HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANUS

POR CUANTO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA SIGUIENTE:

ORDENANZA 13726

Artículo 1°: *Modifíquense los términos y valores de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigentes de acuerdo con el detalle que a continuación se especifica:*

ORDENANZA FISCAL

PARTE GENERAL
TITULO XIV
EXENCIONES Y REDUCCIONES

Artículo 538: Estarán exentos de la tasa por servicios generales, derechos por publicidad y propaganda, de construcción de ocupación o uso de espacios públicos, a los espectáculos públicos (podrá alcanzar a espectadores de actos funciones o espectáculos organizados por dichas entidades) y todo tributo que dispongae sta Ordenanza a:

*El Estado Nacional, las Provincias, el Gobierno Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas;
*Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13.238 y por el Decreto-Ley N° 7.672/63 que aprueba la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;
*La Cruz Roja Argentina;
*Las comunidades o confesiones religiosas, inscriptas en los registros respectivos dependiente de la Secretaría Nacional de Cultos y aquellas que tengan colegios que reciban subvención del Estado nacional.
*Instituciones benéficas;
*Culturales;
*Entidades de bien público;
*Las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro;
*Fundaciones;
*Mutuales (conforme con las disposiciones de la Ley Nº 20.321);
*Asociaciones civiles sin fines de lucro, no contempladas en los apartados precedentes e inscriptas en el registro municipal de entidades de bien público, y

*Las entidades gremiales con asentamiento en el Partido de Lanús, de acuerdo con lo establecido por la Ley Nacional Nº 23.551 y la Ley Provincial Nº 13.758.
* Asociación Bomberos Voluntarios del Partido de Lanús.
* Inmuebles destinados a actividades de tipo político partidaria.

ORDENANZA IMPOSITIVA

CAPÍTULO I
SUB RUBRO 1
TASA POR SERVICIOS GENERALES

Artículo 1º: Conforme la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal para los pertinentes rubros, se abonarán los montos fijos y alícuotas anuales, los que se señalan a continuación:

Zona (para Rubro I - unidad de vivienda)	Impuesto Base Anual Fijo (Piso)	Valuación Fiscal	Alícuota s/excedente a la VFM mínima
A PRIMA	$42,207.00	$265,078.13	1.25%
A	$33,777.00	$212,062.50	1.00%
B	$27,021.00	$164,937.50	0.75%
C	$21,076.00	$117,812.50	0.50%
D	$13,173.00	$70,687.50	0.35%

Rubros II y III	Impuesto Base Anual Fijo (Piso)	Valuación Fiscal	Alícuota s/excedente a la VFM mínima
Negocios	$116,276.00	$353,437.50	2.00%
Industria	$232,551.00	$353,437.50	2.70%

Para el caso de unidades de tipo cochera particular, baulera y espacios de uso común en edificios, las mismas abonarán el 50% del tributo establecido para las unidades de tipo vivienda.

Fíjese en un importe de hasta pesos dos mil quinientos cincuenta ($2,550.00) la suma establecida en el Artículo 91º de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º: Para los siguientes destinos, conforme lo estipulado en la Ordenanza Fiscal, se abonarán, como máximo, los topes de aumento que se detallan a continuación, respecto de lo abonado en el ejercicio anterior:

Destinos	Porcentaje (%) máximo de aumento
Cocheras	70%
Baldíos	70%
Otros	70%

ADICIONAL POR PROTECCIÓN CIUDADANA

Artículo 3º: Conforme a la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal por cada Rubro I (unidad de vivienda), se abonarán los siguientes importes mensuales:

Zona	Unidad de Vivienda
PRIMA A	$751.00
A	$699.00
B	$639.00
C	$544.00
D	$430.00

Para cada Rubro II (negocio) abonará mensualmente $1,613.00.-
Para todos aquellos negocios (Rubro II) que estén instalados o se instalen en el perímetro delimitado entre las calles Hipólito Yrigoyen, 25 de Mayo, Dr. A. Melo y Amancio Alcorta deberán abonar mensualmente $3,087.00.-
Y para cada Rubro III (industria) abonará mensualmente $2,145.00.-
Asimismo facultase al Departamento Ejecutivo a fijar el monto del adicional por Servicios Asistenciales, el que no podrá en ningún caso superar los $1066.00.-
Asociaciones y clubes..... ..... $85.00.-

CAPÍTULO II
SUB RUBRO 2
TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Artículo 4º: Fíjese la alicuota para la determinación de la tasa que establece la Ordenanza Fiscal en el cinco por mil (5‰), de acuerdo con el siguiente detalle:

	Importe fijo o mínimo por habilitación, traslado, cambio de actividad o anexo de ramo	**Importe mínimo por ampliación**
a) Oficinas de seguros, servicios de internet, locutorios, taller de colocación de equipos de audio, accesorios, polarizados y gravados de cristales, taller de colocación de enganches para tráilers, defensas antivuelcos y accesorios, taller de corte, colocación y venta de vidrios, taller de electricidad automotor, taller instrumental del automotor	$24,480.00	$19,676.00

b) Comidas para llevar con o sin elaboración, comidas rápidas, venta de pizza, con o sin elaboración, sin uso de mesas y sillas, heladería con elaboración y venta directa y de sándwich y venta directa al público, elaboración de productos de confitería, tortas, masas, churros, berlinesas con venta directa y exclusiva al público, fábrica de pastas con venta directa y exclusiva al público, panadería mecánica con venta directa y exclusiva al público	$30,508.00	$25,694.00
c) Café, bares, bares nocturnos, restaurantes, salón de té, chopería, chocolatería, parrilla, pizzería con o sin elaboración (superficie menor a ochenta metros cuadrados (80 m²))	$51,299.00	$47,352.00
d) Café, bares, bares nocturnos, restaurantes, salón de té, chopería, chocolatería, parrilla, pizzería con o sin elaboración (superficie mayor a ochenta metros cuadrados (80 m²))	$87,506.00	$81,459.00
e) Salón de baile, confitería bailable	$301,665.00	$290,528.00
f) Salón de fiestas y/o recepciones, teatro, cine	$90,503.00	$84,483.00
g) Salones de entretenimientos, pistas de bicicletas, patín, patineta y/o skate, cancha de tenis, fútbol, paddle, squash y/o voley y/o polígono de tiro, centro cultural	$162,909.00	$153,848.00
h) Hoteles con alojamiento por hora	$1,447,995.00	$1,327,328.00
i) Supermercados:		
i.1) grandes superficies comerciales, Ley Nº 12.573	$1,206,660.00	$1,085,974.00
i.2) supermercados	$603,315.00	$482,650.00
j) Proveedurías	$144,799.00	$135,755.00
k) Salas de velatorios y servicio fúnebre	$149,617.00	$143,575.00
l) Depósitos:		
l.1) Hasta doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²)	$54,300.00	$48,261.00
l.2) De más de doscientos cincuenta (250) y hasta quinientos (500) metros cuadrados (m²)	$66,371.00	$60,321.00
l.3) De más de quinientos uno (501) y hasta mil (1000) metros cuadrados (m²)	$108,601.00	$102,563.00
l.4) De más de mil uno (1001) y hasta cinco mil (5000) metros cuadrados (m²)	$211,164.00	$205,137.00
l.5) De más de cinco mil (5000) metros cuadrados (m²)	$289,571.00	$283,597.00

ll) Despensas, verdulerías y carnicerías según Ordenanza Nº 6158/86	$72,425.00	$63,330.00
m) Anexo de venta de pirotecnia según Ordenanza Nº 7914/94 en espacios provisorios, en locales habilitados con venta de cigarrillos y golosinas por la Ordenanza General Nº 255/79	$18,074.00	
n) Superficie de comercialización masiva minorista, acorde a lo estipulado por la Ordenanza municipal Nº 9092/00 y su modificatoria Nº 9171/00 y minimercado según Ordenanza Nº 9535/02	$211,164.00	$202,133.00
ñ) Espacio provisorio para instalación de circos	$48,261.00	
o) Bancos, cajeros automáticos, financieras y agencias de seguridad. Compra venta de moneda extrajera, cambio de valores, asesoramiento en compra venta de títulos públicos o similares, asesoramiento y otorgamiento de préstamos	$238,332.00	$226,258.00
p) Venta de autos usados en consignación, venta de artículos del hogar, audio, muebles, electrodomésticos (nuevos y usados), neumáticos, repuestos y accesorios para el automotor	$60,321.00	$51,299.00
q) Clínicas con internación, sanatorios y policlínicas con internación	$180,999.00	$171,986.00
r) Clínicas sin internación, consultorios externos, centro de especialidades médicas y geriátricos. Polioficinas. Venta de autos nuevos y usados	$90,503.00	$84,483.00
s) Venta por mayor y menor en forma conjunta. Autoservicios (superficies de cincuenta (50) a cien (100) metros cuadrados (m^2))	$43,421.00	$37,980.00
t) Oficina receptora de pedidos. Jardín maternal	$25,356.00	$22,906.00
u) Casa de tatuajes, pilates sin camas y gimnasios sin aparatos	$30,148.00	$24,108.00
v) Galerías, predio o edificio destinados a oficinas, comercios, servicios o actividades productivas, con áreas y servicios en común, por cada espacio, local u oficina	$6,288.00	$6,288.00
w) Cama solar, centro de estética y/o belleza, sauna, pilates con cama y gimnasio con aparatos	$72,425.00	$63,923.00
x) Para toda actividad no contemplada en los incisos precedentes y que correspondan a la habilitación de industrias y/o talleres de servicios, se valuará de acuerdo a la siguiente escala, por metro cuadrado (m^2) cubierto y/o descubierto de superficie del local:		

x.1.a) De cero (0) a cien (100) metros cuadrados (m^2)	$17,462.00	$10,472.00
x.1.b) De ciento un (101) a trescientos (300) metros cuadrados (m^2)	$27,940.00	$17,462.00
x.1.c)D e trescientos un (301) a setecientos (700) metros cuadrados (m^2)	$34,906.00	$27,940.00
x.1.d) De setecientos un (701) a mil (1000) metros cuadrados (m^2)	$45,383.00	$34,906.00
x.1.e) De mil un (1001) a dos mil (2000) metros cuadrados (m^2)	$59,373.00	$48,865.00
x.1.f) De dos mil un (2001) a tres mil (3000) metros cuadrados (m^2)	$87,467.00	$69,839.00
x.1.g) De tres mil un (3001) a cinco mil (5000) metros cuadrados (m^2)	$122,201.00	$104,742.00
x.1.h) De más de cinco mil (5000) metros cuadrados (m^2)	$174,578.00	$139,648.00
x.2) Logística, distribución y depósito de mercaderías en tránsito:		
x.2.a) De mil (1000) a tres mil (3000) metros cuadrados (m^2)	$226,960.00	$192,041.00
x.2.b) De tres mil un (3001) a cinco mil (5000) metros cuadrados (m^2)	$261,854.00	$226,960.00
x.2.c) De más de cinco mil (5000) metros cuadrados (m^2)	$314,223.00	$261,877.00

CAPÍTULO III
SUB RUBRO 3
TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 5º: De acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal para la determinación de esta tasa, se aplicarán las siguientes alicuotas (o por milajes), sujetos a los importes mínimos o fijos mensuales que en cada caso se señalan:

	Alicuota	Importe mínimo o fijo
a) Empresas de transporte de pasajeros, fijándose el importe mínimo por vehículo	5‰	$4,870.50
b) Por la venta minorista de: frutería, verdulería, despensa, almacén, fiambrería, aceites comestibles, pescadería, lechería, productos lácteos o de granja, pan, facturas, confituras, galletitas, caramelos, golosinas, bebida sin alcohol, carnicería, vino común y/o cerveza, pastas frescas o secas, mataderos, frigoríficos, trozadero de carnes, chacinados, embutidos, productos alimenticios y molienda de productos alimenticios	3‰	$6,764.00
c) Por la prestación de obras y servicios públicos en el distrito	12‰	
d) Bancos, sobre intereses, comisiones y otros ingresos brutos operativos que integran el estado de ganancias y pérdidas	20‰	$2,028,226.00
e) Rematadores, corredores, promotores de seguros, consignatarios, locutorios, servicios de cobranzas por cuenta de terceros e intermediarios en general sobre comisiones y otras remuneraciones	9‰	$6,764.00
f) Hoteles, hosterías y pensiones, restaurantes, parrillas, rotiserías, bares, cafés, cervecerías, salones de té, pizzerías, bebidas alcohólicas, reposterías, servicios de lunch, banquetes, heladerías, masas, bombones, emparedados, comida rápida y/o artículos de confitería en general, alquiler de salones de fiesta y/o recepciones, ópticas, fotografías, florerías, peleterías, marroquinerías, perfumerías y/o artículos de tocador, joyería, relojería y/u orfebrería, cochería y/o empresas de servicios fúnebres, artículos de artesanía funeraria, velatorios, armas y/o reparación, pesca o caza, artefactos y/o artículos del hogar, alquiler y/o venta de video cassettes, venta de discos, cassettes y compactos, disquerías, reproducciones o similares, agencias de turismo, juegos de esparcimiento, fantasías, bisutería, prode, lotería, billetes y quiniela, cosmetología, gimnasio, casa de remate de mercadería en general, nuevas y usadas	9‰	$8,114.00
g) Garaje, espacios o playa de estacionamiento, fijándose el mínimo por espacio o cochera	9‰	$471.00

h) Empresas financieras o instituciones que efectúen préstamos de dinero o su equivalente, emisión y administración de tarjetas de crédito y/o compra y otros servicios financieros, sobre intereses, comisiones y otros ingresos operativos	20‰	$351,552.00
i) Bar nocturno	30‰	$473,253.00
j) Club nocturno, confiteria bailable, restaurante bailable, residencia bailable, salón bailable, recreo bailable	20‰	$236,632.00
k) Servicios de recolección de residuos domiciliarios y barrido en la vía pública	15‰	$3,515,583.00
l) Hoteles con alojamiento por hora, fijándose el mínimo por cada habitación	30‰	$26,829.00
ll) Comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribución análoga que perciba por la venta de automotores nuevos o usados	25‰	$67,609.00
m) Secciones de crédito de cooperativas constituidas conforme a la Ley que rige en la materia	1‰	$6,764.00
n) Alquiler de canchas y/o pistas:		
n.1) De tenis, paddle, squash y/o voley, fijándose el mínimo por cada cancha	20‰	$6,764.00
n.2) De fútbol, fijándose el mínimo por cada cancha	20‰	$13,061.00
n.3) Pistas de patín, patineta y/o skate, por cada pista	20‰	$36,783.00
ñ) Clínicas:		
ñ.1) Odontológicas, obstétricas, sanatorios, maternidad, instituto de fisioterapia y/o actividades similares:		
ñ.1.a) Sin internación	7‰	$20,036.00
ñ.1.b) Con internación, por cada cama	7‰	$2,706.00
ñ.2) Psiquiátricas:		
ñ.2.a) Sin internación	7‰	$18,940.00
ñ.2.b) Con internación, por cada cama	7‰	$2,026.00
o) Empresas dedicadas a la transmisión mediante sistema de video cable, televisión codificada o similares y prestación de servicio de internet, por cuenta propia o de terceros	20‰	$1,765,362.00
p) Por la venta de tabaco, cigarros y cigarrillos	10‰	$6,764.00
q) Por el expendio de combustibles líquidos y/o gaseosos	10‰	$6,764.00

r) Supermercados y/o supermercado mayorista y/o supermercado total y/o hipermercado, proveedurías, comercialización masiva minorista y minimercados, pagarán en función a los siguientes parámetros:		
r.1) De uno (1) a seiscientos noventa y nueve (699) metros cuadrados (m²) de superficie total	6‰	$ 77,204.00
r.2) De setecientos (700) a dos mil cuatrocientos noventa y nueve (2499) metros cuadrados (m²) de superficie total	8‰	$94,343.00
r.3) De dos mil quinientos (2500) en delante de superficie total	20‰	$116,969.00
r.4) Supermercado mayorista	8‰	$116,969.00
s) Depósitos	9‰	$37,558.00
t) t.1) Cajeros automáticos, con acceso directo desde la vía pública, se hallaran emplazados en la misma, contiguos o independientes de la correspondiente sede bancaria o en el interior de predios donde se desarrollaren actividades no conexas, monto fijo por cada uno		$136,629.00
t.2) Puestos de banca automática, monto fijo por cada uno		$91,117.00
u) Venta de automotores nuevos o usados	7.5‰	$40,560.00
v) Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, considerando el importe mínimo fijo	20‰	$3,497,634.00
w) Ingresos provenientes de la prestación de servicios de telecomunicaciones y de internet más el valor agregado generado a través de la misma, percibidos por los operadores, ya sea por cuenta propia o de terceros, importe mínimo fijo	20‰	$6,982,934.00
x) Salas de juego de azar autorizadas (bingo) por todas las actividades desarrolladas, pagarán en función a las superficies de explotación, de acuerdo a la siguiente escala:		
Superficie	Valores a abonar	
De quinientos (500) a mil novecientos noventa y nueve (1.999) metros cuadrados (m²)	cincuenta (50) sueldos mínimos (categoría 9)	
De dos mil (2.000) a tres mil novecientos noventa y nueve (3.999) metros cuadrados (m²)	cien (100) sueldos mínimos (categoría 9)	
De cuatro mil (4.000) a cinco mil novecientos noventa y nueve (5.999) metros cuadrados (m²)	ciento cincuenta (150) sueldos mínimos (categoría 9)	
De seis mil (6.000) metros cuadrados (m²) en adelante	doscientos (200) sueldos mínimos (categoría 9)	

A los fines del parámetro de superficie deberá considerarse la sumatoria total de las superficies declaradas para cada una de las actividades de explotación.

Artículo 6º:

a) Por las actividades que no se hallaren específicamente determinadas en el artículo precedente, la tasa se calculará aplicando la siguiente escala de alícuotas sobre el monto de base imponible y el importe mínimo mensual a tributar será de $5,804.00.-

Escala para régimen general:

Dé $	Hasta	Fijo $	Mas el (por mil)	S/ el exc. de $
0.00	100,000.00		5.00	
100,001.00	500,000.00	5,403.00	6.00	100,000.00
500,001.00	1.000.000	9,483.00	7.00	500,000.00
1,000,001.00	3.000.000	15,433.00	7,5	1,000,000.00
3,000,001.00	6.000.000	40,933.00	8.00	3,000,000.00
6,000,001.00	en adelante	81,733.00	8,5	6,000,000.00

b) Para aquellos contribuyentes comprendidos dentro del R.U.C. para pequeños contribuyentes el valor de la presente tasa será anualmente de..... $71,560.00.-

Artículo 7º: Para cada período que se liquide, será de aplicación la cantidad de mínimos que corresponda de acuerdo con el número de titulares de la actividad gravada y de personal en relación de dependencia y/o contratado en forma directa o a través de agencias de colocación y/o empleo que en conjunto consignadas en la declaración jurada para el último día hábil del período anterior y de conformidad con la tabla que se acompaña.

Por vía de excepción, en el particular caso de empresas que contraten personal "por horas" ("part-time"), ya fuere en forma directa o a través de agencias de colocación y empleo, a efectos de la determinación de la cantidad de mínimos a considerar, se partirá del total de horas acumuladas a lo largo del período mensual, conforme a detalle: -Menores de dieciocho (18) años, donde se computará una (1) persona por cada ciento cincuenta horas (150 hs) acumuladas mensualmente o fracción excedente. -Mayores de dieciocho (18) años, donde se calculará una (1) persona por cada doscientas horas (200 hs) acumuladas mensualmente o fracción excedente.

En los casos de sociedades o asociaciones civiles con personería jurídica y de sociedades comerciales constituidas regularmente de acuerdo con los recaudos exigidos por la legislación vigente en la materia, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se computarán como titulares cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración y/o que presten servicios en dichas entidades; en ningún caso dicho guarismo podrá ser inferior a uno (1). A los fines de éste párrafo, se entenderá que en los supuestos de:

a) Sociedades o asociaciones civiles con personería jurídica, se computarán a cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración y/o que presten servicios.

b) Sociedades colectivas y de capital e industria, se computarán cada uno de los socios administradores y/o que presten servicios.

c) Sociedades en comandita simple o por acciones, se computarán cada uno de los socios comanditados y/o que presten servicios.
d) Sociedades de responsabilidad limitada, se computará cada uno de los socios gerentes y/o que presten servicios.
e) Sociedades anónimas, se computarán a cada uno de los miembros del directorio, que perciban retribuciones en concepto de sueldo u otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, conforme lo previsto en el artículo 261º de la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones.

A los fines de la aplicación del primer párrafo del presente, se computará en el caso de sociedades de hecho y de sociedades no constituidas regularmente de conformidad con los recaudos requeridos por la legislación vigente en la materia, cada uno de los socios.
En los supuestos de transmisión por causa de muerte en el cual sucedan al titular dos (2) o más herederos, mientras subsista el estado de indivisión hereditaria, se computarán cada uno de los herederos que ejerzan la administración y/o que presten servicios.

Se exceptúan del régimen previsto por el presente artículo las actividades determinadas en el artículo 5º, incisos a), d), g), h), i), j), k), l), n), ñ), o), t), v), w) y x) cuyos mínimos se ajustarán a los importes que para cada una de ellas se establece:

TABLA DE MÍNIMOS

Número de titulares y dependientes			Cantidad de mínimos básicos
Hasta	3	Personas	1
"	5	"	2
"	10	"	3
"	15	"	5
"	20	"	6
"	25	"	8
"	30	"	9
"	35	"	11
"	40	"	12
"	45	"	14
"	50	"	16
"	55	"	18
"	60	"	22
"	65	"	24
"	70	"	26
"	75	"	28
"	80	"	30
"	85	"	32
"	90	"	34
"	100	"	36
"	150	"	50
"	151 y más	"	70

CAPÍTULO IV
SUB RUBRO 4

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

A) PUBLICIDAD EN INMUEBLES Y EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 8°: Por todo elemento publicitario que se encuentre colocado en las avenidas y calles que se detallan a continuación, se abonarán los tributos que por categoría corresponda aplicar:

Categoria	Calle	Extensión
Especial	20 de Octubre	1 a 100
Especial	25 de Mayo	0 a 500
Especial	29 de Septiembre	1901 a 2000
Especial	9 de Julio	1000 a 1600
Especial	Escalada Remedios	toda la extensión
Especial	Joaquin V. Gonzalez	3001 a 3100
Especial	Perón Juan D. (alsina)	2000 a 3900
Especial	San Martin Av.	toda la extensión
Especial	Weild Margarita	1 a 100
Especial	Yrigoyen	toda la extensión
Primera	25 de Mayo	501 a 2400
Primera	29 de Septiembre	1600 a 1900
Primera	29 de Septiembre	2001 a 4000
Primera	9 de Julio	1600 a 3300
Primera	Aguilar	2900 a 3700
Primera	Alcorta	0 a 200
Primera	Anatole France	1900 a 2100
Primera	Aristobulo del Valle	0 a 200
Primera	Atencio	toda la extensión
Primera	Avellaneda M.	600 a 4200
Primera	Basavilbaso	1900 a 2100
Primera	Belgrano Camino	toda la extensión
Primera	Beltran	0 a 300
Primera	Brasil	0 a 599
Primera	Bustamante	toda la extensión
Primera	Caputo Luis	toda la extensión
Primera	Centenario Uruguayo	toda la extensión
Primera	Damonte	1500
Primera	Del Valle Iberlucea	2400 a 3100
Primera	Delia Cnel.	110 a 2200
Primera	Eva Perón (caa guazu)	1100 a 4600
Primera	Garay	0 a 200
Primera	Hornos	900 a 1600
Primera	Irigoyen Gdor.	0 a 200
Primera	Ituzaingo	0 a 1600
Primera	Joaquin V. Gonzalez	2500 a 3000
Primera	Lacarra	0 a 300
Primera	Llavallol	0 a 200
Primera	Lopez y Planes	toda la extensión
Primera	Lugones	0 a 100
Primera	Lynch	2000 a 3500
Primera	Máximo Paz	toda la extensión

Primera	Moreno José M.	0 a 600
Primera	O'higgins	1900 a 2100
Primera	Oncativo	1900 a 2100
Primera	Pintos	toda la extensión
Primera	Piñeiro	0 a 200
Primera	Ramos	0 a 100
Primera	Rico	0 a 100
Primera	Riobamba	0 a 100
Primera	Rivadavia	0 a 2900
Primera	Rodriguez Av.	0 a 2700
Primera	Rosales	0 a 2500
Primera	Salta	1900 a 2100
Primera	Sarmiento	900 a 1900
Primera	Sitio de Montevideo	0 a 1200
Primera	Tagle	3000 a 4000
Primera	Tejedor Carlos	0 a 200
Primera	Tucumán	0 a 1200
Primera	Uriarte	0 a 1000
Primera	Velez Sarsfield	toda la extensión
Primera	Viamonte	500 a 2200
Segunda	2 de Mayo	2400 a 3000
Segunda	Brasil	600 a 2100
Segunda	Cafferata	toda la extensión
Segunda	Carlos Casares	1600 a 3000
Segunda	Carlos Pellegrini	toda la extensión
Segunda	Condardo	1500 a 3500
Segunda	Deheza	0 a 2000
Segunda	Esquiú	2000 a 3300
Segunda	Granaderos (cotagaita)	3500 a 3800
Segunda	Hernandarias	3900 a 4200
Segunda	Irigoyen Gdor.	201 a 400
Segunda	Lugones	101 a 500
Segunda	Lujan	900 a 3400
Segunda	Madariaga	0 a 2300
Segunda	Magallanes	3100 a 3900
Segunda	Malabia	toda la extensión
Segunda	Mendoza	4000 a 4300
Segunda	Osorio	2400 a 4000
Segunda	Piñeiro	201 a 400
Segunda	Roma	4100 a 4800
Segunda	Rucci (Humayta)	700 a 2400
Segunda	Sarmiento	0 a 900
Segunda	Viamonte	2500 a 3600
Segunda	Warnes	2500 a 4400
Segunda	Yerbal	2500 a 3200
Tercera	Comprende demás calles del partido.	

Artículo 9°: Fíjense los siguientes importes por Derechos de Publicidad y Propaganda, entendiéndose por "Letrero" a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y "Avisos" a la propaganda ajena a la titularidad del lugar donde se realiza.

9.1 Correspondientes al inciso a) del Artículo 133º de la Ordenanza Fiscal Vigente. Por los avisos ajenos a la titularidad del lugar donde se realiza, denominados también publicidad de terceros. Se abonará por semestre o fracción, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes derechos:

			Categorías Artículo 8°			
			Especial	1°	2°	3°
9.1.a.	Frontal					
	1	Simple	$2,339.00	$1,948.00	$1,052.00	$780.00
	2	Iluminado	$3,505.00	$2,921.00	$1,578.00	$1,173.00
	3	Luminoso	$3,735.00	$3,111.00	$1,683.00	$1,246.00
	4	Animado o LED	$28,302.00	$23,601.00	$14,222.00	$9,353.00
9.1.b.	Saliente					
	1	Simple	$3,553.00	$2,960.00	$1,601.00	$1,183.00
	2	Iluminado	$5,328.00	$4,442.00	$2,399.00	$1,778.00
	3	Luminoso	$5,676.00	$4,729.00	$2,557.00	$1,894.00
	4	Animado o LED	$28,302.00	$23,601.00	$14,222.00	$9,353.00

Los avisos de bebidas alcohólicas, cigarrillos, juegos de azar, tendrán un recargo del doscientos por ciento (200%).

9.2 Correspondientes al inciso b) del Artículo 133º de la Ordenanza Fiscal Vigente. Por los letreros propios del establecimiento donde se desarrolla la misma, denominado también publicidad propia, se abonará por mes o fracción, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes derechos:

				Categorías Artículo 8°			
				Especial	1°	2°	3°
9.2.1.	Letreros inferiores a 40 metros cuadrados (40m2)						
	a	Frontal					
		1	Simple	$155.00	$131.00	$71.00	$51.00
		2	Iluminado	$235.00	$194.00	$104.00	$78.00
		3	Luminoso	$248.00	$204.00	$112.00	$82.00
		4	Animado o LED	$9,433.00	$7,869.00	$4,741.00	$3,120.00
	b	Saliente					
		1	Simple	$221.00	$190.00	$119.00	$71.00

		2	Iluminado	$332.00	$281.00	$177.00	$104.00
		3	Luminoso	$350.00	$299.00	$190.00	$112.00
		4	Animado o LED	$9,433.00	$7,869.00	$4,741.00	$3,120.00
9.2.2.	**Letreros superiores a 40 metros cuadrados (40m2)**						
	a	**Frontal**					
		1	Simple	$185.00	$155.00	$82.00	$63.00
		2	Iluminado	$277.00	$235.00	$126.00	$90.00
		3	Luminoso	$296.00	$248.00	$133.00	$99.00
		4	Animado o LED	$9,433.00	$7,869.00	$4,741.00	$3,120.00
	b	**Saliente**					
		1	Simple	$264.00	$226.00	$141.00	$87.00
		2	Iluminado	$394.00	$340.00	$213.00	$126.00
		3	Luminoso	$422.00	$359.00	$228.00	$133.00
		4	Animado o LED	$9,433.00	$7,869.00	$4,741.00	$4,573.00

Los avisos de bebidas alcohólicas, cigarrillos, juegos de azar, tendrán un recargo del doscientos por ciento (200%).

Artículo 10°: Los contribuyentes mencionados en el inciso b) del Artículo 135º "Agencias de Publicidad" de la Ordenanza Fiscal, tributarán por los elementos descriptos a continuación por trimestre o fracción, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes derechos:

10.1 Por los Anuncios en columnas publicitarias o estructuras de sostén, emplazadas en la acera, predios privados o públicos, muros medianeros o paramentos, banners o similares:

			Categorías Artículo 8°			
			Especial	**1°**	**2°**	**3°**
10.1.	**a. Anuncios que no avancen sobre la vía Pública**					
	1	Simple	$780.00	$649.00	$350.00	$262.00
	2	Iluminado	$1,173.00	$974.00	$525.00	$391.00
	3	Luminoso	$1,246.00	$1,037.00	$561.00	$413.00
	4	Animado o LED	$9,433.00	$7,869.00	$4,741.00	$3,120.00
	b. Anuncios que avancen sobre la vía Pública					
	1	Simple	$1,183.00	$988.00	$534.00	$394.00
	2	Iluminado	$1,777.00	$1,479.00	$799.00	$593.00
	3	Luminoso	$1,894.00	$1,578.00	$852.00	$631.00
	4	Animado o LED	$9,433.00	$7,869.00	$4,741.00	$3,120.00

10.2 Por los carteles, pantallas, refugios, vallados de obra y/o cualquier elemento destinado a la fijación de afiches u elemento similar:

			Categorías Artículo 8°			
			Especial	1°	2°	3°
10.2.	a. Anuncios que no avancen sobre la vía Pública					
	1	Simple	$376.00	$316.00	$190.00	$131.00
	2	Iluminado	$561.00	$473.00	$281.00	$194.00
	3	Luminoso	$598.00	$507.00	$299.00	$204.00
	4	Animado o LED	$9,433.00	$7,869.00	$4,741.00	$3,120.00
	b. Anuncios que avancen sobre la vía Pública					
	1	Simple	$449.00	$377.00	$226.00	$155.00
	2	Iluminado	$675.00	$568.00	$340.00	$235.00
	3	Luminoso	$717.00	$604.00	$359.00	$248.00
	4	Animado o LED	$9,433.00	$7,869.00	$4,741.00	$3,120.00

Los avisos de bebidas alcohólicas, cigarrillos, juegos de azar, tendrán un recargo del doscientos por ciento (200%).

Las Agencias de Publicidad, que no se hallen inscriptas en el Registro de Publicistas de acuerdo a las reglamentaciones que disponga el Departamento Ejecutivo, abonarán los derechos mencionados con un incremento del cincuenta por ciento (50%).

Artículo 11º: Por los anuncios colocados en cabinas y/o casillas de teléfonos públicos, ya sean fijos o variables, renovables o colores identificatorios, se abonará por trimestre o fracción, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción $4,410.00

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados, los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Los avisos de bebidas alcohólicas, cigarrillos, juegos de azar, tendrán un recargo del doscientos por ciento (200%).

Artículo 12º: Por propaganda ambulante a realizarse en la vía pública, utilizando indumentarias simbólicas, carteles, leyendas o inscripciones, como así también, el personal necesario para realizar las actividades descriptas en el artículo 18º, se abonará: Por día y por persona $2,438.00.-

Artículo 13º: Por repartir productos, muestras y demás objetos de propaganda en la vía pública o distribuirlos a domicilio en lo que se denomina "Campaña Publicitaria", como asimismo, por la instalación de puestos móviles y transitorios de "Promoción Publicitaria" debidamente autorizados, se abonará:

Por día..... $4,741.00.-

Este gravamen no alcanzará a los comercios que realicen una campaña publicitaria, donde las unidades a repartir no superasen las cinco mil (5.000) unidades en el mes.

Artículo 14º: Por volantes, guías telefónicas de cualquier tipo o bolsas que contengan publicidad o elementos similares para ser distribuidos de acuerdo a la normativa vigente, se abonará:

a) Por cada mil (1000) volantes o fracción impresos en papel obra, cuya medida no exceda cero coma quince metros (0,15 m) por cero coma treinta y cinco metros (0,35 m), se abonará $1,890.00.-

b) Por cada mil (1000) volantes o fracción impresos en papel obra, cuya medida no exceda cero coma veintidós metros (0,22 m) por cero coma treinta y cinco metros (0,35 m), se abonará $3,743.00.-

c) Por cada mil (1000) volantes o fracción impresos en papel obra, cuya medida exceda lo especificado en el inciso b), se abonará $5,676.00.-

d) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos hasta seis (6) páginas, se abonará $7,597.00.-

e) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos superiores a seis (6) páginas y hasta diez (10) páginas, se abonará $11,334.00.-

f) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos superiores a diez (10) páginas, se abonará $15,127.00.-

g) Por cada mil (1000) unidades o fracción de bolsas, paquetes o envoltorios de comercios que contengan algún tipo de publicidad o identificación del mismo y utilice más de cien (100) bolsas diarias, se abonará $3,120.00.-

h) Por cada unidad de guías telefónicas o de cualquier tipo, que contengan publicidad, se abonará $194.00.-

Este gravamen alcanzará a instituciones benéficas, cooperativas y mutuales, cuando anuncien o publiciten créditos.

Artículo 15º: Sin perjuicio del pago de los derechos que fija el presente Capítulo por la exhibición de afiches en los lugares destinados a tal fin, se abonarán por día y cada cien (100) afiches o fracción:

		Mínimo
a) De hasta cincuenta decimetros cuadrados (50dm2) de superficie	$308.00	$879.00
b) De mas de cincuenta decimetros cuadrados (50dm2) y hasta ochenta y dos decimetros cuadrados (82dm2)	$588.00	$1,703.00
c) Dos (2) paños	$928.00	$2,757.00
d) Tres (3) paños	$1,289.00	$3,805.00
e) Cuatro (4) paños	$1,629.00	$4,910.00

f) Cinco (5) paños	$1,935.00	$5,838.00

B) PUBLICIDAD DE MARTILLEROS, REMATADORES Y/O INMOBILIARIAS

Artículo 16º: Las carteleras, pizarras o tarjeteros visibles desde la vía pública, abonarán por semestre:

	Categorías			
	Especial	**1ra.**	**2da.**	**3ra.**
Por cada metro cuadrado (m2) o fracción	$928.00	$772.00	$413.00	$308.00

Artículo 17º: Por la colocación de letreros en inmuebles anunciando su venta y/o alquiler y/o permuta, deberán abonar los martilleros, rematadores y/o inmobiliarias, un canon semestral de $17,372.00.-

C) ANUNCIOS VARIOS

Artículo 18º: Por los letreros fijados y/o pintados en vehículos destinados al transporte, reparto y/o venta de mercaderías, exceptuando los anuncios reglamentarios, se abonará por año y por metro cuadrado (m^2) o fracción $1,523.00.-

Artículo 19º: Por los avisos fijados y/o pintados en vehículos destinados al transporte, reparto y/o venta de mercaderías, exceptuando los anuncios reglamentarios, se abonará por año y por metro cuadrado (m^2) o fracción $1,523.00.-

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).
En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.
Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos, juegos de azar y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

Artículo 20º: Por cada vehículo automotor destinado exclusivamente a publicitar avisos comerciales sin sonido por medio de carteles, figuras o símbolos; como asimismo, por avisos colocados en globos aerostáticos, globos cautivos, dirigibles, zeppelines o cualquier tipo de aparato aéreo, fijo o que se traslade por acción de energía propia o natural, ya sea que se hallaren adheridos a las máquinas o aparatos o arrastrados por ellos, se abonará por cada uno y por año $51,998.00.-

Artículo 21º: Por los avisos colocados y/o pintados en vehículos de transporte de pasajeros que tuviesen concesión de la Municipalidad para circular dentro del partido, se abonarán por cada coche y por año $10,209.00.-

D) IMPORTE MÍNIMO

Artículo 22º: Cuando se trate de tributos de carácter mensual el importe a liquidar en concepto de publicidad y propaganda no podrá ser inferior a $789.00.-

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos, juegos de azar y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, tendrán un incremento de un doscientos por ciento (200%) sobre todos los conceptos.

CAPÍTULO V
SUB RUBRO 5
DERECHOS DE OFICINA

A) OBRAS PARTICULARES

Artículo 23º: Por cada solicitud de iniciación de trámite o gestión de servicios de obras particulares, se abonará el derecho de oficina, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Por cada revisión de anteproyecto	$13,423.00
b) Por cada solicitud de constancia de aprobación de planos, certificación o cualquier otro testimonio que se extienda	$1,464.00
c) Además de lo establecido en el inciso b), se abonará por cada constancia de certificación de plano aprobado, duplicado de certificado final de obra, constancia de estado de obra o cualquier otra certificación o testimonio que se extienda	$3,074.00
d) Por cada solicitud de inscripción en el "Registro de Profesionales" del área de obras particulares y catastro	$8,286.00
e) Por cada solicitud sobre casos NO PREVISTOS	$1,464.00

B) CATASTRO PARCELARIO Y TOPOGRAFIA

Artículo 24º: Por el despacho de planillas catastrales, obtención de certificados, solicitud de copias y/o consultas de documentación, por el visado municipal de cada plano de mensura, subdivisión, redistribución parcelaria, unificación, usucapión o certificación de amojonamiento de inmuebles, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por cada planilla de catastro parcelario y cada parcela incluida en la misma, cuando la planilla sea confeccionada por el profesional actuante	$1,894.00
b) Por cada certificado catastral de ubicación	$1,464.00
c) Por cada certificado catastral de numeración domiciliaria	$1,692.00
d) Por cada copia de plancheta catastral de manzana	$576.00
e) Por cada copia de plano catastral del partido, escala 1:5000	$4,281.00
f) Por cada copia de plano catastral del partido y/o plano con indicación de calles y alturas, según escala:	
1:10000	$2,098.00
1:20000	$1,814.00
1:25000	$1,692.00

g) Por cada certificado de zonificación	$2,098.00
h) Por cada copia certificada de plano de mensura	$2,098.00
i) Por cada certificado catastral NO PREVISTO	$1,464.00
j) Por visado de plano de mensura:	
j.1) Por cada parcela resultante con superficie de hasta quinientos (500) metros cuadrados (m^2)	$2,502.00
j.2) Por cada parcela resultante con superficie de más de quinientos (500) metros cuadrados (m^2) y hasta mil (1000) metros cuadrados (m^2)	$4,281.00
j.3) Por cada parcela resultante con superficie de más de mil (1000) metros cuadrados (m^2)	$5,372.00
En cualquiera de los casos señalados en los incisos j.1), j.2) y j.3), el importe mínimo será de	$18,805.00
k) Por cada testimonio de duplicado de certificado y/o revisación	$1,464.00

Artículo 25º: Por el despacho de planillas catastrales, obtención de certificados, solicitud de copias y/o consultas de documentación, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por solicitud de determinación, fijación y/o conformidad de ejes de calzada entre ejes de bocacalles, por metro (m) lineal o fracción	$1,464.00
b) Por solicitud de determinación y fijación de la línea municipal de edificación, por cada metro (m) lineal o fracción	$1,464.00
c) Por cada certificado de restricción de dominio por ensanche de calles u ochavas	$1,464.00
d) Por cada solicitud de constancia, certificación o cualquier otro testimonio que se extienda	$1,464.00
e) En cualquiera de los casos señalados en los incisos a) y b), el importe mínimo será de	$18,805.00

C) ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DATOS ESPACIALES GEOREFERENCIADOS

Artículo 26º: Por cada solicitud de iniciación de trámite o gestión de servicios de ordenamiento territorial, se abonará el derecho de oficina de acuerdo a la siguiente escala:

a) Por certificado de factibilidad urbanística:	
a.1) Obras hasta mil metros cuadrados (1000 m^2)	$14,957.00
a.2) Obras hasta cinco mil metros cuadrados (5000 m^2)	$41,898.00
a.3) Obras de más de cinco mil metros cuadrados (5000 m^2)	$89,777.00
b) Por cada copia de mapa del Partido con imagen aérea e información de calles y topónimos. Tamaño A3	$3,772.00
c) Por cada copia de mapa del Partido con información temática. Tamaño A3	$3,772.00

d) Por cada solicitud de certificación o cualquier otro testimonio que se extienda	$1,464.00
e) Por cada certificación/copia de documentación que se extienda	$3,074.00

D) CERTIFICACIONES

Artículo 27º: Por cada solicitud de certificado se abonará un derecho de acuerdo con el siguiente detalle:

a) a.1)Por cuenta y/o rodado:	
1) De deuda, incluido el de multa	$1,692.00
2) De estado de cuenta	$10,404.00
a.2) Por cada padrón, por la tramitación y entrega en un plazo de:	
1) Hasta dos (2) días hábiles	$8,696.00
2) Más de dos (2) días hábiles	$5,131.00
b) Por cada planilla de prorrateo de liquidaciones de deuda para obra de infraestructura urbana:	
b.1) Pavimento y desagües pluviales:	
1) Hasta cuatro (4) copias	$411.00
2) Por cada copia subsiguiente	$1,207.00
b.2) Por red de gas, agua, cloacas y/o alumbrado:	
1) Hasta cuatro (4) copias	$411.00
2) Por cada copia subsiguiente	$847.00
c) De habilitación, ejercicios o cese de actividades	$2,589.00
d) Clasificación previa (artículo 2º, Ordenanza Nº 4.433/75)	
d.1) Por declaración jurada	$1,207.00
d.2) Por copia	$411.00
e) Certificación de permiso de vuelco de efluentes líquidos industriales (artículo 7º, Ordenanza Nº 4.433/75)	$49,875.00
f) Certificado final de obra (artículo 14º, Ordenanza Nº 4.433/75)	$4,184.00
g) De aptitud para instalación eléctrica	$1,464.00
h) Por toda otra certificación NO PREVISTA precedentemente	$1,464.00

E) TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Artículo 28º: Por las gestiones referidas a tránsito y transporte que a continuación se detallan, se abonarán:

a)Por vehículo habilitado para el transporte colectivo de pasajeros	$33,990.00		
b) Otros vehículos autorizados para el transporte de pasajeros	Taxis	Remises	Escolares

b.1) Por la habilitación inicial	$12,155.00	$12,155.00	$12,155.00
b.2) Por la renovación anual	$12,155.00	$12,155.00	$12,155.00
b.3) Por cada prórroga registral solicitada	$5,897.00	$5,897.00	$5,897.00
b.4) Por apoderado/cambio de apoderado	$5,897.00	$5,897.00	$5,897.00
b.5) Por cambio de titularidad	$12,155.00	$12,155.00	$12,155.00
b.6) Por modificaciones registrales simples (cambio de domicilio, etc.)	$3,628.00	$3,628.00	$3,628.00
b.7) Por duplicado de certificado de habilitación	$3,857.00	$3,857.00	$3,857.00
b.8) Por cambio de material (vehículo)	$8,165.00	$8,165.00	$8,165.00
b.9) Por cambio de material (vehículo) por destrucción total	$8,165.00	$8,165.00	$8,165.00
b.10) Por baja de habilitación	$8,165.00	$8,165.00	$8,165.00
b.11) Por cambio de agencia		$5,897.00	
b.12) Por verificación vehicular municipal	$5,443.00	$5,443.00	$5,443.00
b.13) Por tramitaciones varias no especificadas	$3,628.00	$3,628.00	$3,628.00
c) Por la habilitación de conductores u otros auxiliares necesarios para la prestación del servicio	Taxis	Remises	Escolares
c.1) Por conductor titular habilitado	$6,803.00	$6,803.00	$6,803.00
c.2) Por conductor no titular habilitado	$6,803.00	$6,803.00	$6,803.00
c.3) Por habilitación de auxiliares del transporte escolar			$6,803.00
c.4) Por duplicados de credencial de los arriba mencionados	$3,628.00	$3,628.00	$3,628.00
c.5) Por baja de habilitación de los arriba mencionados	$3,628.00	$3,628.00	$3,628.00
c.6) Por tramitaciones varias no especificadas	$3,628.00	$3,628.00	$3,628.00
d) Por agencias de remis			
d.1) Por inscripción inicial		$15,875.00	
d.2) Por renovación anual		$15,875.00	
d.3) Por cada prórroga registral solicitada		$8,165.00	
d.4) Por presentación/cambio representante/apoderado		$6,803.00	
d.5) Por cambio de titularidad		$15,875.00	
d.6) Por cambio de firma/razón social/socios		$15,875.00	
d.7) Por modificaciones registrales simples (cambio de domicilio, etc.)		$3,628.00	
d.8) Por duplicado de certificado de habilitación		$6,125.00	
d.9) Por tramitaciones varias no especificadas		$3,628.00	

Artículo 29º: Por las gestiones referentes a licencia de conductor que a continuación se detallan, se abonarán:

a) Por cada solicitud de registro oficial o su renovación y como tributo básico	$6,450.00
a.1) Por cada año de vigencia	$648.00
b) Por cada duplicado o ampliación de categoria, como tributo básico	$5,443.00

b.1) Por cada año de vigencia	$648.00
c) Por cada solicitud de cambio de domicilio, aptitud psicofísica y/o certificación de licencia de conductor o certificado de legalidad	$1,673.00
d) Adicionar cargo por protección ciudadana y uso de oficina	s/resulte

Los valores establecidos en este artículo, tendrán una reducción del sesenta y cinco por ciento (65%) cuando quien resulte beneficiario de la licencia de conducción fuere jubilado o pensionado, mayor de sesenta (60) años y perciba un haber mínimo mensual que no supere el establecido por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires o la Administración Nacional de Seguridad Social, el que resulte mayor.

Exímase del pago de los montos referentes a la licencia de conducir con categoría d.3) Servicios de Urgencia, Emergencia y similares, a los agentes municipales que revisten cargos de choferes de Emergencia de la área de Emergencia; Defensa Civil y Movilidad Sustentable, al igual que a los choferes de los Bomberos Voluntarios del partido.

En el caso de los registros de conducir comprendidos en el párrafo precedente, el municipio absorberá el pago de aquellos montos que deban abonarse al Gobierno Nacional y/o al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

F) VARIOS

Artículo 30º: Por las gestiones que a continuación se detallan, se abonarán:

a) Por cada solicitud de subdivisión, unificación y/o asignación de partida	$2,560.00
b) Por cada solicitud de inscripción en el Registro de Licitaciones de obras públicas de la municipalidad, las empresas constructoras abonarán	$7,980.00
c) Por cada solicitud referente a trámite en el cementerio municipal	$554.00
d) Por cada solicitud de falta de licencia de inhumación	$9,406.00
e) Por cada libreta sanitaria:	
e.1) Trámite inicial	$3,349.00
e.2) Por renovación anual	$2,628.00
e.3) Revalidación	$1,732.00
e.4) Revalidación de renovación	$1,732.00
f) Por cada solicitud relacionada con la fiscalización sanitaria de hasta tres (3) productos prevista en el Decreto Provincial Nº 3.055/77	$6,550.00
g) Por el libro registro de inspecciones:	
g.1) Por el sellado de cada uno	$5,736.00
g.2) Por la entrega de cada ejemplar debidamente sellado por un trámite	$7,198.00
g.3) Por cada uno de los trámites simultáneos	$5,736.00
h) Por extracción de árboles debidamente autorizados, exceptuándose árboles secos cuyas características naturales de deterioro deberán ser acreditadas fehacientemente en el expediente respectivo	$54,721.00
i) Por la revisión de cada uno de los planos que más abajo se detallan, se abonará:	

i.1) De caldera, puente grúa, ascensor, montacargas, tanques, escalera mecánica, conducto externo del efluente y revisión de carga de fuego	$14,406.00
i.2) De electromecánica, en relación a la potencia instalada en H.P. o equivalente:	
Hasta cien (100) H.P.	$14,406.00
De ciento un (101) H.P. a doscientos cincuenta (250) H.P.	$19,203.00
De doscientos cincuenta y un (251) H.P. a quinientos (500) H.P.	$26,420.00
De quinientos un (501) H.P. a mil (1000) H.P.	$33,614.00
De mil un (1001) H.P. a mil quinientos (1500) H.P.	$45,638.00
De mil quinientos un (1501) H.P. a dos mil (2000) H.P.	$60,022.00
De dos mil un (2001) H.P. a tres mil (3000) H.P.	$76,850.00
De más de tres mil (3000) H.P. o equivalente	$96,047.00
Si el relevamiento electromecánico se presenta en más de un plano, se adicionará por cada plano complementario al primero	$3,349.00
i.3) Por habilitación de equipos de elevación:	
I.3.1) Ascensores hasta cinco (5) paradas	$28,827.00
I.3.2) Ascensores con más de cinco (5) paradas	$48,027.00
I.3.3) Montacargas	$14,406.00
I.3.4) Puente grúa	$19,203.00
I.3.5) Monta autos	$48,027.00
I.3.6) Guarda mecanizada	$48,027.00
i.4) Fíjese el derecho de habilitación por instalación o ampliación de potencia:	
i.4.1) Hasta cinco (5) H.P.	$2,892.00
Por H.P. excedente	$326.00
i.4.2) Por cada KW	$536.00
i.4.3) Por cada KVA	$493.00
i.5) Fíjese el derecho de habilitación por instalación de grupos electrógenos, escaleras mecánicas, hornos de combustión y calderas	$12,005.00
i.6) Fíjese el derecho de habilitación por instalación de soldadora autógena, guinches aparejos, cintas transportadoras, chimeneas	$7,198.00
i.7) Fíjese el derecho de habilitación por la instalación de tanques y piletas de más de quinientos (500) litros para almacenamiento de líquidos inflamables, corrosivos, ácidos, alcalinos y gases	$4,809.00
j) Por cada solicitud de prueba hidráulica de caldera de vapor, prueba de ascensor, instalaciones de fuerza motriz para equipos de regulación ambiental, como equipo de bombeo	$2,834.00
k) Por las tramitaciones que más abajo se detallan referidas a la Ley Nº 11.459 de radicación industrial, se abonará:	
k.1) Por cada sellado de categorización y/o factibilidad de radicación	$7,198.00
k.2) Por cada sellado de certificación de zona	$5,736.00

k.3) Por cada sellado de cambio de titularidad	$7,198.00
k.4) Por cada sellado de auditoría ambiental y/o resolución Nº 80/99 (S.P.A.)	$8,667.00
k.5) Por la tramitación referente al visado de la Evaluación del Impacto Ambiental (E.I.A.) por cada punto de nivel de complejidad ambiental (N.C.A.)	$2,412.00
l) Por cada sellado, solicitud de permiso de conservador y/o renovación anual, conforme con lo previsto en los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 728/97	$19,203.00
m) Por cada consulta de localización industrial	$4,423.00
n) Por cada solicitud de análisis bacteriológico	$7,198.00
ñ) Por cada solicitud de análisis físico químico	$3,628.00
o) Por cada tramitación referida a introductores de productos alimenticios, se abonará:	
o.1) Por cada solicitud de habilitación	$4,940.00
o.2) Por cada renovación anual	$4,029.00
p) Por cada tramitación referida a toma de muestras de areneros para su posterior análisis	$10,018.00
q) Por cada tramitación judicial generada por la presentación de oficios, cédulas, pedidos de informes o expedientes y/o mediante cualquier otra requisitoria.	$2,018.00
r) Oficios de constatación por espectáculos:	
r.1) Oficios de constatación a salones bailables	$74,683.00
r.2) Oficios de constatación a local con actividad nocturna	$24,837.00
r.3) Oficios de constatación simple (no prevista)	$12,400.00
s) Temporada colonia de vacaciones:	
s.1) Temporada colonia de vacaciones en piletas del 01/12 al 15/03 del próximo año, hasta doscientos (200) chicos	$24,036.00
s.2) Temporada colonia de vacaciones en piletas del 01/12 al 15/03 del próximo año, de doscientos uno (201) a cuatrocientos (400) chicos	$36,026.00
s.3) Temporada colonia de vacaciones en piletas del 01/12 al 15/03 del próximo año, de más de cuatrocientos (400) chicos	$48,027.00
t) Por tramitaciones relacionadas con el Impuesto a los Automotores transferidos por la Provincia de Buenos Aires:	
t.1) Por todas las intervenciones relacionadas con una operación que implique la alta y/o baja del vehiculo en los registros del municipio	$3,990.00
u) Por la certificación de aptitud de instalaciones eléctricas:	
u.1) Domiciliarios monofásicos	$2,412.00
u.2) Domiciliarios trifásicos	$4,809.00
u.3) Comerciales monofásico o trifásico	$7,198.00
u.4) Industrial trifásico	$9,615.00

v) Por cada informe de aptitud, según lo estipulado en el inciso e) del artículo 16º de la Ordenanza Nº 9.979/05	
v.1)De ochenta (80) a ciento veinticinco (125) metros cuadrados (m²)	$10,550.00
v.2)De ciento veintiséis (126) a doscientos cincuenta (250) metros cuadrados (m²)	$21,208.00
v.3)De doscientos cincuenta y uno (251) a trescientos setenta y cinco (375) metros cuadrados (m²)	$31,761.00
v.4)De trescientos setenta y seis (376) a quinientos (500) metros cuadrados (m²)	$42,424.00
v.5)De quinientos uno (501) a seiscientos veinticinco (625) metros cuadrados (m²)	$52,986.00
v.6)De seiscientos veintiséis (626) a setecientos cincuenta (750) metros cuadrados (m²)	$63,679.00
v.7)De setecientos cincuenta y uno (751) a ochocientos setenta y cinco (875) metros cuadrados (m²)	$74,193.00
v.8)De ochocientos setenta y seis (876) a mil (1.000) metros cuadrados (m²)	$84,854.00
v.9)De mil uno (1.001) a mil ciento veinticinco (1.125) metros cuadrados (m²)	$95,285.00
v.10)De mil ciento veintiséis (1.126) a mil doscientos cincuenta (1.250) metros cuadrados (m²)	$106,072.00
v.11)De mil doscientos cincuenta y uno (1.251) a mil trescientos setenta y cinco (1.375) metros cuadrados (m²)	$116,615.00
v.12)De mil trescientos setenta y seis (1.376) a mil quinientos (1.500) metros cuadrados (m²)	$127,279.00
v.13)De más de mil quinientos (1.500) metros cuadrados (m²)	$145,461.00
w) Por cada informe de aptitud, según lo estipulado en el inciso e) del artículo 8º de la Ordenanza Nº 9.385/01:	
w.1)De ochenta (80) a ciento veinticinco (125) metros cuadrados (m²)	$10,550.00
w.2)De ciento veintiséis (126) a doscientos cincuenta (250) metros cuadrados (m²)	$21,208.00
w.3)De doscientos cincuenta y uno (251) a trescientos setenta y cinco (375) metros cuadrados (m²)	$31,761.00
w.4)De trescientos setenta y seis (376) a quinientos (500) metros cuadrados (m²)	$42,424.00
w.5)De quinientos uno (501) a seiscientos veinticinco (625) metros cuadrados (m²)	$52,986.00
w.6)De seiscientos veintiséis (626) a setecientos cincuenta (750) metros cuadrados (m²)	$63,638.00
w.7)De setecientos cincuenta y uno (751) a ochocientos setenta y cinco (875) metros cuadrados (m²)	$74,193.00

w.8)De ochocientos setenta y seis (876) a mil (1.000) metros cuadrados (m^2)	$84,854.00
y) Emplazamiento de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones, radiocomunicaciones, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e internet satelital y otros	
y.1.) Solicitud de Inscripción en el REMUOCESA	$976.00
y.2) Solicitud de localización o factibilidad	$36,363.00
y.3) Presentación y aprobación de planos de obra, estructuras complementarias y sus cálculos correspondientes	$30,306.00
y.4) Presentación y aprobación de planos de Electromecánica	$33,473.00
y.5) Certificado o copias de permiso de obra	$1,411.00
y.6) Certificado o copias de Habilitación	$1,411.00
z) Por cada solicitud de recitales y/o eventos especiales:	
z.1) Al aire libre y/o estadios	$829,977.00
z.2) En micro estadios o espacios cerrados	$414,977.00
z.3) En otros lugares (no previstos)	$124,503.00
Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando la magnitud y circunstancia del hecho así lo ameriten, el Departamento Ejecutivo podrá aumentar la misma en un cien por ciento (100%) del gravamen	
a.a) Por la venta de pirotecnia estacional:	
a.a.1) Por cada solicitud en kioscos, cotillón y/o librería (negocios minoristas)	$22,780.00
a.a.2) Por cada solicitud en otras actividades comerciales no comprendidas anteriormente	$107,838.00
a.b) Por las tramitaciones de factibilidad referidas a las Ordenanzas Nº 8.587/97, 9.385/01, 10.520/08 y 10.521/08 (cafés, bares, pizzería, restaurantes, salón de fiestas y/o infantiles, salas velatorias, como así también, toda actividad que necesite factibilidad para habilitar)	$8,014.00
a.c) Por cada solicitud de visación previa de planos de instalaciones electromecánicas	$2,412.00
a.d) Por cada visado de planos de obra civil conforme a destino, según Ordenanza Nº 9.164/00	$8,918.00
a.e) Por emisión y envío de boleta en formato papel cuando el contribuyente se encuentre o no adherido a boleta electrónica.	$112.00

G) ESTUDIO Y ENSAYO DE MATERIALES

Artículo 31º: Por los servicios que más abajo se enumeran, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por cada extracción de testigo de hormigón simple	$4,755.00
Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez por ciento (10%)	
b) Por cada extracción de testigo de hormigón armado	$6,338.00

Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez por ciento (10%)	
c) Por cada extracción de testigos de concreto asfáltico	$3,934.00
Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez por ciento (10%)	
d) Por cada ensayo de testigo de probeta a compresión	$2,839.00
Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez por ciento (10%)	
e) Por cada ensayo a la rotura por compresión de cada probeta o testigo de hormigón que no sea de obras públicas municipales de este partido	$2,839.00
f) Por cada estudio de granulometría en agregados gruesos y finos para hormigón	$2,348.00
g) Por cada dosificación de hormigón	$9,552.00
h) Por cada dosificación de hormigón con aditivos, plastificantes y superfluidificantes	$11,087.00
i) Por cada día de control de hormigón con profesional en obra y con ensayo de Abrams y confección de probetas (no se contempla en este ítem el ensayo a compresión)	$31,712.00
j) Por cada día de control del uso de líquidos capaces de formar membranas para un curado de hormigón adecuado (con profesional en obra capacitando al personal y control)	$15,876.00
k) Por cada determinación de una dosificación de hormigón fresco a pie de obra, con un error de más o menos (+ o -) quince por ciento (15%)	$9,552.00
l) Por cada ensayo proctor, standard y modificado (determinación de densidad y humedad óptima)	$4,755.00
ll) Por cada determinación en obra con volumenómetro de densidad y humedad	$1,605.00
m) Por cada clasificación de suelos H R B	$3,205.00
n) Por cada estudio de estabilización de suelos	$4,755.00
ñ) Por cada estudio de granulometría	$9,552.00
o) Por cada estudio Marshall, determinación, de fluencia y estabilidad	$2,349.00
El ensayo Marshall se incrementará en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10)	

Artículo 32º: Por cada solicitud referida a trámite NO PREVISTO en los títulos precedentes y en concepto de reposición de sellados por el expediente que se formalice, se abonarán los derechos de oficina que a continuación se detallan:

1) Trámite NO PREVISTO $1,800.00.-
2) Por reposición de sellado $853.00.-

CAPÍTULO VI
SUB RUBRO 6
DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

A) EDIFICIOS Y OBRAS EN GENERAL

Artículo 33º: En concepto de derechos de construcción se abonarán los importes resultantes de aplicar una alícuota del uno por ciento (1%) sobre el valor de la obra, según tipo de obra y destino, que adopta el Colegio de Arquitectos e Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires en el marco de la ley arancelaria provincial, excepto en los siguientes casos:

a) Para viviendas Unifamiliares la alícuota a aplicar será de cero coma cinco por ciento (0,5%)
b) En los distritos especiales E8 y E9, cualquiera sea su destino y superficie la alícuota a aplicar será del dos por ciento (2%).

A aquellas obras que cuenten con destino de vivienda o vivienda multifamiliar, localizadas en la Zona D, según artículo 76º de la Ordenanza Fiscal, se les efectuará un descuento del cuarenta por ciento (40%) en los derechos de construcción correspondientes al destino indicado.
Se aplicara un recargo sobre los Derechos de Construcción en todas las obras iniciadas y ejecutadas sin permiso reglamentario del cien por ciento (100%) y todas las obras ejecutadas sin permiso NO REGLAMENTARIAS del doscientos por ciento (200%).

B) CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Artículo 34º: En concepto de derechos por la ejecución de bóvedas o construcciones en el cementerio municipal, los arrendatarios deberán abonar el uno por ciento (1%) del valor de las mismas, las que se tasarán en razón a pesos ciento ochenta y un mil treinta y tres ($181,033.00) por metro cuadrado (m²) de superficie cubierta.

Tratándose de obras sin permiso se cobrará el dos por ciento (2%) de dicho valor.

C) ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISION E INTERNET SATELITAL Y OTROS

Artículo 35º: por los servicios descriptos en la parte fiscal, se abonarán los siguientes importes:

GRUPO	CONCEPTOS ALCANZADOS	
A	Estructuras soporte de Telefonía: Pedestales, mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o pesada, torre autosoportada, monoposte o similares para cada caso, por unidad.	$185,115.00

B	Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos o similares (WICAP, etc.), instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica, por unidad.	$74,577.00
C	Estructuras soporte de Antenas de Trasmisión de Datos, por unidad.	$184,234.00

D) DESISTIMIENTO DE OBRA

Artículo 36º: Cuando se trate de desistimiento de obra y siempre que la misma no haya sido comenzada, se liquidará el veinte por ciento (20%) de los derechos por construcción que correspondan. El importe a percibir en tal concepto en ningún caso será inferior a $11,280.00.-

E) DERECHO MÍNIMO

Artículo 37º: El importe a abonar en concepto de derechos de construcción y/o revisión de planos será de $11,280.00.-

CAPÍTULO VII
SUB RUBRO 7
DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

A) SERVICIO DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE APERTURA EN LA VÍA PÚBLICA PARA SERVICIOS URBANOS

Artículo 38º: Por los servicios de inspección y/o supervisión en la apertura de calles y/o veredas, no ordenadas por la municipalidad y referidas a las empresas de servicios públicos, matriculados y/o particulares, se abonará, por única vez:

a) Conductos con fluidos, ya sean eléctricos, líquidos, gaseosos o redes de transmisión telefónica, ondas y en general, por metro cuadrado (m^2), tomando como mínimo de ancho de apertura cero coma veinte metros (0,20m):	
a.1) En vereda	$2,771.00
a.2) En pavimento	$8,486.00
Este servicio en ningún caso será inferior a	$2,771.00

b) Por la apertura para la instalación de cámaras subterráneas o elevadas o estructura afectada al servicio con o sin acceso de personal (excluidas las bocas de registro), por metro cúbico (m^3) o fracción	$3,881.00
c) Por colocación y/o desplazamiento:	
c.1) poste, por unidad	$2,315.00
c.2) rienda, por unidad	$7,512.00
c.3) desplazamiento de poste	$772.00
c.4) desplazamiento de columna	$1,545.00
d) Por obras de mantenimiento de redes en general, agua, cloacas, servicios, empalmes, escapes, roturas y/o conexiones domiciliarias nuevas, por metro cuadrado (m^2) o fracción:	
d.1) En veredas	$3,881.00
d.2) En pavimento	$7,483.00
e) Colocación buzón armario, cámaras subterráneas o elevadas o estructuras afines al servicio, por unidad	$11,954.00
f) Por afectar la vía pública sin el correspondiente permiso de obra, se abonará por metro cuadrado (m^2) o fracción:	
f.1.) En vereda	$5,539.00
f.2) En pavimento	$16,978.00
g) Por el tendido aéreo de cables, por metro lineal	$19.00
h) Por la utilización de columna de alumbrado público, por unidad	$391.00
i) Por el tendido subterráneo de conductos de cualquier naturaleza, por metro lineal	$772.00

Artículo 39º: Por la instalación y/o funcionamiento de cámaras de regulación de presión y/o transformación o similares, por unidad se abonará, valores mensuales $4,959.00.-

B) OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON CONSTRUCCIONES PERMANENTES

Artículo 40º: Sujeto a lo que establezca el Código de Edificación y sin perjuicio de abonar los derechos de construcción correspondientes, cuando las obras avancen fuera de la línea municipal, se cobrarán los siguientes derechos por única vez, en concepto de ocupación de la vía pública:

a) ESPACIO AÉREO:	
a.1) Cuerpos salientes cerrados, por metro cuadrado (m^2) de superficie y por piso	$3,953.00
a.2) Balcones abiertos, aleros, marquesinas y/o similares, por metro cuadrado (m^2) de superficie y por piso	$1,396.00
b) SUBSUELOS:	
b.1) Por metro cuadrado (m^2) de superficie por piso	$3,953.00

C) OCUPACIÓN PROVISORIA DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 41º: Por la ocupación provisoria de la vía pública con tierra, materiales de construcción y/o demolición y/o instalaciones o equipos, en el caso en que la obra cuente con el correspondiente permiso de construcción, se abonará por día o fracción y por cada metro cuadrado (m^2) o fracción de superficie de la vía pública ocupada $194.00.-

Por el total de la ocupación se abonará un mínimo de pesos seis mil cuarenta y dos ($ 6,042.00.-) y un máximo de pesos cuarenta y cinco mil trescientos veinte nueve ($45,329.00.-).
Estos dos (2) últimos valores se tomarán en forma mensual a partir de la concesión del permiso y en forma individual para cada parcela de hasta diez metros (10 mts) de frente.

En caso de ser parcela de frente mayor, por cada diez metros (10 mts) o fracción excedente, aumentarán el máximo o el mínimo en forma proporcional.

No estará sujeto al pago de los derechos liquidados según el presente artículo, el espacio de vía pública comprendido entre la línea municipal y la valla provisoria, siempre que ésta se ubique hasta un metro (1 m) de distancia de la misma.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá vigencia únicamente durante el período en que transcurra la ejecución de la obra, ya que cuando la misma se declare paralizada, finalizada o halla caducado su permiso, se liquidarán los derechos de ocupación provisoria de la vía pública por el total de la superficie ocupada a partir del día en que se produzca dicha situación.

Salvo casos expresamente previstos en el Código de Planeamiento Urbano y Edificación, los permisos de ocupación provisoria de la vía pública serán concedidos por el área

de Obras Particulares y Catastro en situaciones debidamente justificadas y cuando razones de tránsito vehicular y seguridad de transeúntes lo permitan y siempre que la ocupación mencionada esté relacionada con obras cuya aprobación y contralor sea competencia de dicha área.

La concesión del permiso de ocupación provisora de la vía pública no exime a los responsables de tomar medidas necesarias relacionadas con la seguridad y la circulación en la vía pública, como así tampoco del cumplimiento de otras reglamentaciones que existan al respecto.

La ocupación de la vía pública sin el permiso correspondiente dará lugar a la aplicación de multas y/o recargos que correspondan para cada caso.

Por otras ocupaciones provisorias de la vía pública se abonaran los siguientes conceptos:

a) Por la utilización y cierre parcial, debidamente autorizados, de la calzada para la realización de tareas de hormigonado, carga, descarga, elevación de mercaderías o dispositivos que así lo requieran, por cada doce horas (12 hs)	$10,105.00
b) Por cortes de circulación en la vía pública para eventos con asistencia de inspectores de tránsito, por día o fracción, salvo los exceptuados por la disposición autorizante	$10,105.00

No serán alcanzados por los incisos a) y b) los establecimientos educacionales, de salud, seguridad y judiciales pertenecientes a los Estados Nacional, provincial o municipal.

Artículo 42º: Por la ocupación provisoria de la vía pública con contenedores, la empresa arrendataria abonará por cada uno y por día $772.00.-

Artículo 43º: Por la ocupación provisoria de la vía pública con contenedores, la empresa arrendadora abonará, **mensualmente**, por cada elemento declarado la suma de..... $1,935.00.-

En los casos de detectarse elementos no declarados oportunamente, el importe mencionado en el párrafo precedente se incrementará en un doscientos por cientos (200%).

D) OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, ESPACIO AÉREO O SUBTERRÁNEO

TENDIDOS DE REDES SUBTERRANEAS, SOBRE SUPERFICIE O AÉREAS.

Artículo 44º: Por la Ocupación o Uso de Espacios Públicos Subterráneos se abonará por mes o fracción:

PRESTADORES SERVICIOS PUBLICOS	
a) Por la ocupación del espacio aéreo o subterráneo de:	
a.1) Alicuota según Art. 156 *a. 1) I. Por el uso del espacio de superficie y/o subterráneo para el tendido de cañerías centrales y redes de distribución para la provisión de agua potable y descarga de líquidos cloacales; y de redes de alta presión y de distribución de gas, abonarán una tasa en concepto de canon del **hasta ocho por ciento (8%)** de las entradas*	

brutas recaudadas (principio de lo percibido) deducido todo tipo de gravamen que lo integre, efectuada en el mes inmediato anterior al del vencimiento de pago, a los usuarios del Partido de Lanús.

*a. 1) II. Por el uso del espacio de superficie, aéreo y/o subterráneo, por el cableado de alta presión y redes complementarias de distribución del fluido eléctrico, abonarán una tasa en concepto de canon del **hasta seis con cuatrocientos veinticuatro (6,424%) por ciento** de las entradas brutas recaudadas (principio de lo percibido) deducido todo tipo de gravamen que lo integre, efectuado en el mes inmediato anterior al del vencimiento de pago, por los servicios prestados a usuarios del Partido de Lanús.*

a.2) Tendido de redes destinado a la conducción de fluidos o transmisión de ondas, por cada cien metros (100 mts) o fracción	$362.00
b) Por conductos que sean utilizados para el transporte en bloque de líquidos, efluentes u oleoductos:	
b.1) Tendido de redes destinado a la conducción de fluidos, por cada cien metros (100 mts) o fracción	$362.00
c) PRESTADORES DE OTROS SERVICIOS NO CONTEMPLADOS COMO SERVICIOS PÚBLICOS	
c.1) Tendido de redes destinado, por cada cien metros (100 mts) o fracción	$362.00
c.2) Por la utilización, debidamente autorizada, de las columnas de propiedad municipal, para sostén de redes aéreas, por cada una	$105.00

E) OCUPACION O USO DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Contribuyentes Particulares o Locales: Con asiento principal de sus actividades en la Ciudad de Lanús-

Artículo 45º: Por la ocupación emplazada en espacios de dominio público municipal se abonarán los tributos que a continuación se detallan por mes o fracción:

a) Quioscos, sin perjuicio de los demás derechos que establezcan en esta Ordenanza por cada metro cuadrado (m^2) o fracción excedente	$1,078.00

	Categorías conforme zonificación artículo 76ºOrdenanza Fiscal			
	A Prima y A	B	C	D
a) Por cada mesa con hasta cuatro (4) sillas chicas	$3,953.00	$2,611.00	$1,578.00	$1,578.00
b) Por cada hamaca, banco, mecedoras, sillones o similares	$3,120.00	$2,140.00	$1,078.00	$1,078.00

Artículo 46º: Por cada vehículo estacionado en la vía pública con destino a "exhibición y comercialización de vehículos nuevos y usados", cualquiera sea la forma de promoción y/o comercialización, según su ubicación geográfica conforme zonificación establecida en el artículo 76º de la ordenanza fiscal, abonará por vehículo mensualmente los siguientes derechos:

	Categorías conforme zonificación artículo 76º Ordenanza Fiscal			
	A Prima y A	B	C	D
a) Por cada vehículo 0km	$3,953.00	$3,223.00	$2,485.00	$1,763.00
b) Por cada vehículo usado	$3,223.00	$2,485.00	$1,763.00	$1,078.00

La ocupación de la vereda deberá prever un espacio libre mínimo de un (1) metro de ancho, contado desde la Línea Municipal de las parcelas frentistas, y no podrán ser ocupadas las Líneas de Ochava.
La concesión del permiso de ocupación de la vía pública no exime a los contribuyentes responsables de tomar medidas necesarias relacionadas con la seguridad y la circulación en la vía pública, como así tampoco del cumplimiento de otras reglamentaciones que existan al respecto; debiendo además, poseer Póliza del seguro de responsabilidad civil que ampare los riesgos sobre personas y cosas.

Artículo 47º: Por la ocupación de la vía pública, espacio aéreo o subterráneo con los elementos que más abajo se detallan, se abonará por los valores mensuales, el importe que en cada caso se señala:

	Categorías conforme zonificación artículo 76ºOrdenanza Fiscal			
	A Prima y A	B	C	D
a) Por cada surtidor instalado en la vía pública, cualquiera fuere el elemento a proveer	$411.00	$411.00	$411.00	$411.00
b) Por la ocupación del espacio aéreo o subterráneo de:				
b.1) Marquesinas, toldos y/o similares, por cada metro cuadrado (m^2) de superficie	$105.00	$105.00	$105.00	$105.00
b.2) Anuncios publicitarios que avancen sobre el espacio de dominio público por cada (m^2) o fracción de superficie	$105.00	$105.00	$105.00	$105.00
c) Postes, contra-postes, puntales, postes de refuerzos y sostenes utilizados por cada unidad	$133.00	$133.00	$133.00	$133.00
d) Por la ocupación de veredas con poste u otras instalaciones que afecten el tránsito peatonal:				
d.1) Con garitas de seguridad	$10,508.00	$10,508.00	$10,508.00	$10,508.00

d.2) Otras instalaciones, no contempladas en el acápite e incisos precedentes, por unidad	$104.00	$104.00	$104.00	$104.00
e) Por la utilización, debidamente autorizada, de dársenas y/o espacios para estacionamiento exclusivo en las aceras, con las limitaciones de aquellas arterias afectadas por el régimen de sistema de estacionamiento medido, por cada cinco metros (5 mts) o fracción	$3,057.00	$3,057.00	$3,057.00	$3,057.00
f) Por la utilización, debidamente autorizada, de la calzada para estacionamiento exclusivo permanente o circunstancial entre discos o por cada cinco metros (5 mts) o fracción	$3,120.00	$3,120.00	$3,120.00	$3,120.00
g) Por la utilización, debidamente autorizada, de la calzada para estacionamiento exclusivo permanente o circunstancial de discapacitados motrices. Este cobro se realizará sólo en oportunidad de su otorgamiento e incluye las tareas de demarcación horizontal y vertical pertinentes	$31,261.00	$31,261.00	$31,261.00	$31,261.00

No serán alcanzados por los incisos b.1), e), f) y g) los establecimientos educacionales, de salud, seguridad y judiciales pertenecientes a los Estados Nacional, provincial o municipal.

Artículo 48º: Para los supuestos señalados en los Articulos 45º, 46º y 47º de la Ordenanza Impositiva, la colocación de éstos elementos deberá solicitarse el permiso respectivo que caducará únicamente cuando se comunique el cese de la ocupación o las disposiciones que al respecto no permitan el uso de dicho espacio. La ocupación de la vía pública sin el permiso correspondiente dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo de "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales", en lo que a su liquidación se refiere.

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará los casos particulares de determinación difusa que pudieran presentarse por aplicación del presente.

En los casos de detectarse elementos no declarados oportunamente, el importe mencionados precedentemente, se incrementará en un doscientos por cientos (200%).

Contribuyentes Foráneos o terceros:

Artículo 49º: Por la ocupación emplazada en espacios de dominio público municipal se abonarán los tributos que a continuación se detallan por mes o fracción:

a) Quioscos, sin perjuicio de los demás derechos que establezcan en esta Ordenanza por cada metro cuadrado (m^2) o fracción excedente	$1,078.00

	Categorías conforme zonificación artículo 76º Ordenanza Fiscal			
	A Prima y A	B	C	D
a) Por cada mesa con hasta cuatro (4) sillas chicas	$3,953.00	$2,611.00	$1,578.00	$1,578.00
b) Por cada hamaca, banco, mecedoras, sillones o similares	$3,120.00	$2,140.00	$1,078.00	$1,078.00

Artículo 50º: Por cada vehículo estacionado en la vía pública con destino a "exhibición y comercialización de vehículos nuevos y usados", cualquiera sea la forma de promoción y/o comercialización, según su ubicación geográfica conforme zonificación establecida en el artículo 76º de la ordenanza fiscal, abonará por vehículo mensualmente los siguientes derechos:

	Categorías conforme zonificación artículo 76º Ordenanza Fiscal			
	A Prima y A	B	C	D
a) Por cada vehículo 0km	$3,953.00	$3,223.00	$2,485.00	$1,763.00
b) Por cada vehículo usado	$3,223.00	$2,485.00	$1,763.00	$1,078.00

La ocupación de la vereda deberá prever un espacio libre mínimo de un (1) metro de ancho, contado desde la Línea Municipal de las parcelas frentistas, y no podrán ser ocupadas las Líneas de Ochava.
La concesión del permiso de ocupación de la vía pública no exime a los contribuyentes responsables de tomar medidas necesarias relacionadas con la seguridad y la circulación en la vía pública, como así tampoco del cumplimiento de otras reglamentaciones que existan al respecto; debiendo además, poseer Póliza del seguro de responsabilidad civil que ampare los riesgos sobre personas y cosas.

Artículo 51º: Por la ocupación de la vía pública, espacio aéreo o subterráneo con los elementos que más abajo se detallan, se abonará por los valores mensuales, el importe que en cada caso se señala:

	Categorías conforme zonificación artículo 76º Ordenanza Fiscal			
	A Prima y A	B	C	D
a.1) Marquesinas, toldos y/o similares, por cada metro cuadrado (m^2) de superficie	$105.00	$105.00	$105.00	$105.00

a.2) Anuncios publicitarios que avancen sobre el espacio de dominio público por cada (m²) o fracción de superficie	$105.00	$105.00	$105.00	$105.00
b) Postes, contra-postes, puntales, postes de refuerzos y sostenes utilizados por cada unidad	$133.00	$133.00	$133.00	$133.00
c) Por la ocupación de veredas con poste u otras instalaciones que afecten el tránsito peatonal:				
c.1) Con garitas de seguridad	$10,508.00	$10,508.00	$10,508.00	$10,508.00
c.2) Otras instalaciones, no contempladas en el acápite e incisos precedentes, por unidad	$104.00	$104.00	$104.00	$104.00

En los casos de detectarse elementos no declarados oportunamente, el importe mencionados precedentemente, se incrementará en un doscientos por cientos (200%).

Artículo 52º: Para los supuestos señalados en los Artículos 49º, 50º y 51º de la Ordenanza Impositiva, la colocación de éstos elementos deberá solicitarse el permiso respectivo que caducará únicamente cuando se comunique el cese de la ocupación o las disposiciones que al respecto no permitan el uso de dicho espacio. La ocupación de la vía pública sin el permiso correspondiente dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo de "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales", en lo que a su liquidación se refiere.

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará los casos particulares de determinación difusa que pudieran presentarse por aplicación del presente.

CAPITULO VIII
SUBRUBRO 8
PATENTE DE RODADOS

Artículo 53º: Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar los valores mensuales de tasa aplicable a cada uno de los vehículos que a continuación se detallan:

a) Triciclos y bicicletas accionados a pedal y carros de mano, destinados al uso comercial	$105.00
b) Triciclos y bicicletas accionados a motor	$32.00

c) Motocicletas (con o sin sidecar), ciclomotores, triciclos, cuatriciclos, motonetas, motofurgones y motocabinas de fabricación nacional y/o importadas, de acuerdo a su modelo y a la escala que a continuación se detalla:

Modelo	Hasta 100cc	101 a 150 cc	151 a 300 cc	301 a 500 cc	501 a 750 cc	751 a 1000 cc	más de 1000 cc
2024	$707.00	$1,234.00	$1,678.00	$2,030.00	$2,593.00	$3,658.00	$4,947.00
2023	$612.00	$1,129.00	$1,624.00	$1,935.00	$2,402.00	$3,519.00	$4,738.00
2022	$585.00	$1,074.00	$1,491.00	$1,751.00	$2,247.00	$3,220.00	$4,233.00

2021	$517.00	$1,029.00	$1,319.00	$1,574.00	$2,140.00	$2,965.00	$3,859.00
2020	$517.00	$933.00	$1,316.00	$1,396.00	$1,935.00	$2,859.00	$3,636.00
2019	$500.00	$879.00	$1,129.00	$1,319.00	$1,819.00	$2,608.00	$3,264.00
2018	$417.00	$852.00	$1,074.00	$1,316.00	$1,751.00	$2,440.00	$2,919.00
2017	$362.00	$779.00	$1,029.00	$1,289.00	$1,624.00	$2,336.00	$2,859.00
2016	$362.00	$717.00	$933.00	$1,234.00	$1,523.00	$2,193.00	$2,703.00
2015	$309.00	$707.00	$879.00	$1,129.00	$1,491.00	$2,140.00	$2,608.00
2014	$309.00	$612.00	$852.00	$1,102.00	$1,396.00	$1,935.00	$2,540.00
2013	$245.00	$585.00	$779.00	$1,074.00	$1,319.00	$1,819.00	$2,402.00
2012	$245.00	$517.00	$717.00	$1,029.00	$1,316.00	$1,574.00	$2,336.00
2011/2007	$201.00	$417.00	$585.00	$779.00	$1,029.00	$1,234.00	$1,819.00

Artículo 54º: Por las altas, bajas y transferencias de los vehículos gravados en el presente Capítulo, se abonará $1,814.00.-

CAPITULO IX
SUBRUBRO 9
DERECHOS DE CEMENTERIO

A) BÓVEDAS Y PANTEONES

Artículo 55º: Las parcelas destinadas para la construcción de bóvedas y/o panteones se concederán en uso por períodos de cincuenta (50) años, renovables y se abonará por metro cuadrado (m^2) el siguiente valor $104,288.00.-

Artículo 56º: Por la utilización del subsuelo bajo calle o vereda, se abonará por metro cuadrado (m^2) $37,215.00.-

Artículo 57º: Por la cesión de derechos de uso de bóvedas o sepulturas, se abonará por metro cuadrado (m^2) $65,035.00.-

Artículo 58º: Por la prestación de servicio de mantenimiento y urbanismo en la zona de bóvedas, se abonará por cada metro lineal (m) o fracción de frente y por mes $417.00.-
Aquellos que opten por el pago anual adelantado, deberán efectivizar el mismo en el mes de enero del año a pagar y gozarán de un descuento del diez por ciento (10%).

B) SEPULTURAS

Artículo 59º: Las sepulturas a inhumar bajo tierra serán concedidas en uso por un período total de siete (7) años, más un período adicional de tres (3) años. Una vez transcurridos los diez (10) años, se podrá renovar por períodos anuales a consideración del ejecutivo, considerándose también para aquellos casos en que los restos no se hallen reducidos al término del período.

En las sepulturas para niños de hasta un (1) año de edad, el período total de concesión será de dos (2) años y una renovación por hasta un (1) año, pudiendo solicitar sus deudos la reducción después de un (1) año de inhumación.
La concesión de uso de sepulturas estará sujeta al pago de los siguientes derechos:

a) Concesión de uso de sepulturas por siete (7) años	$24,653.00
b) Concesión de uso de sepulturas por dos (2) años para niños de hasta un (1) año de edad	$9,280.00
c) Prórroga por un período adicional de tres (3) años, posteriores a los siete (7) años de la concesión original (o abonarse en un sólo pago)	$11,339.00
d) Renovación de la concesión por cada año	$4,537.00
e) Por cada servicio de reducción de cadáveres	$2,587.00
f) Por extensión de término de arrendamiento vencido	50%

C) NICHOS

Artículo 60º: Los nichos se concederán en uso por períodos de tres (3) años, renovables hasta un máximo de diez (10) años, si operado el vencimiento del máximo de la concesión que se otorgara en su oportunidad, razones de espacio no permitieran la inhumación de los restos en tierra, dicho arrendamiento podrá extenderse por hasta cinco (5) años; en este caso el cobro de los derechos será proporcional al lapso arrendado:

a) Primera, nicho doble	$56,331.00
b) Primera, nicho simple	$46,463.00
c) Segunda, por cada nicho	$46,463.00
d) Tercera, por cada nicho	$39,884.00
e) Cuarta, por cada nicho	$27,727.00
f) Adicional por término de arrendamiento vencido	30%
g) Descuento por renovación de tres (3) años	10% del valor total

Artículo 61º: Los nichos para urnas serán concedidos en uso por períodos de tres (3) años renovables hasta un máximo de quince (15) años y se abonará:

Fila	Concesión de tres (3) años
a) Primera, nicho doble	$21,148.00
b) Primera, nicho simple	$18,787.00
c) Segunda, por cada nicho	$18,787.00
d) Tercera, por cada nicho	$17,874.00
e) Cuarta, por cada nicho	$15,020.00
f) Quinta, por cada nicho	$13,223.00

g) Sexta, por cada nicho	$11,701.00

D) INTRODUCCIÓN, INHUMACIÓN, TRASLADO Y DEPÓSITO

Artículo 62º: Por inhumación e introducción de fallecidos provenientes de otros cementerios y de aquellos que en el momento de su deceso no tuvieran registrado su domicilio en el Partido, como así también las cocherías cuya habilitación no estuviese registrada en Lanús:

1) Introducción de fallecidos:	
1.a) Por ataúdes	$43,190.00
1.b) Por restos en urna	$8,736.00
2) Inhumación:	
2.a) Por cadáver sepultado en panteón o bóveda	$6,946.00
2.b) Por cadáver sepultado en nicho	$4,770.00
2.c) Por cadáver inhumado en tierra	$2,225.00
2.d) Por cadáver entrado en depósito	$2,225.00
2.e) Por cada resto o cenizas sepultado en bóveda	$2,225.00
2.f) Por cada resto o cenizas sepultado en nicho	$1,751.00
2.g) Por cada resto o cenizas sepultado en tierra	$826.00
2.h) Por la introducción de ataúdes y urnas provenientes de otros cementerios, se abonará el cien por ciento (100%) del importe correspondiente	
2.i) Cocherías cuya habilitación se encuentre radicada fuera del Partido	$61,707.00

Artículo 63º: Por el servicio de traslado o movimiento de cadáveres o restos, aunque sean remitidos transitoriamente a depósito, como así también, el retiro de restos óseos para estudios, los cuales deberán ser certificados por autoridad facultativa, previamente se abonará un derecho de:

a) Ataúdes	$5,212.00
b) Ataúdes para niños	$3,517.00
c) Urnas	$3,517.00
d) Urna cenicera	$1,751.00
e) Restos óseos para estudio	$2,462.00

Queda prohibido el traslado de un ataúd y/o urna depositado en nicho, cuando éste se hubiere arrendado mediante plan de pago en cuotas y no se encuentre cancelada la deuda o si el derecho de renovación se encuentra vencido.

Artículo 64º: Por cada depósito de ataúdes o urnas, se abonará por mes o fracción y por adelantado:

a) Ataúdes	$2,098.00
b) Urnas	$476.00

Estos derechos no se abonarán cuando a la espera de nichos, los ataúdes o urnas, deban mantenerse en depósito y se haya gestionado la solicitud correspondiente.

Cuando a pesar de tener la solicitud formulada en el momento de ser citado para el arrendamiento del nicho, el interesado desistiera del mismo, se cobrará el tiempo que transcurrió en depósito.

E) REDUCCIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES

Artículo 65º: Por el servicio de reducción de cadáveres, inhumados o sepultados en bóvedas o nichos, como asimismo en concepto de derecho de cremación por introducción de ataúdes con fallecidos recientes, se abonará $4,770.00.-

Quedando exento de este arancel ataúdes y urnas que posean contrato con entidades intermediarias y de bien público, que provengan de otros cementerios.

F) LICENCIAS E INSCRIPCIONES

Artículo 66º: Por cada permiso para desempeñar tareas de cuidador de sepulturas, nichos, bóvedas y/o depósito, conforme a las disposiciones vigentes, se abonará en concepto de inscripción anual $6,171.00.-

Artículo 67º: Las personas a quienes se autorice a la realización de actividades relacionadas con la construcción de obras menores en el cementerio, deberán constituir un depósito en garantía con el que responderán al pago de multas o derechos adeudados de $57,632.00.-

A fin de mantener vigente su valor, quienes oportunamente hubieran constituido la referida garantía, deberán efectuar un depósito por las diferencias resultantes de la aplicación de los reajustes determinados en el capítulo IX de la Ordenanza Fiscal.

G) PARQUIZADO DE PARCELA

Artículo 68º: Por la solicitud de cada permiso destinado al derecho al parquizado de parcela de la sepultura en tierra, la que se percibirá conjuntamente con el derecho de inhumación, se abonará $4,303.00.-

Transcurrida la concesión de siete (7) años y la renovación por el período adicional de tres (3) años, el arrendatario deberá abonar los aranceles correspondientes al desmonte del monumento y al levantamiento de la losa de sepultura.

Artículo 69º: Por el levantamiento de veredas, losas y monumentos de sepulturas de enterratorio a solicitud del interesado, se abonarán los siguientes montos por cada sepultura:

Levantamiento de veredas y losas	$1,814.00

Levantamiento de veredas, losas y monumentos	$2,268.00

Artículo 70º: Por la solicitud de cada permiso destinado al desmonte de sepulturas de enterratorio a solicitud del interesado, se abonará $4,303.00.-

Artículo 71º: Sin perjuicio de las tasas establecidas en los artículos precedentes, las personas o empresas que realicen construcciones en el cementerio, abonarán los siguientes adicionales sobre las actividades del año:

a) Por cada bóveda en el momento de presentar los planos de construcción	$2,225.00

H) TÍTULOS DE ARRENDAMIENTO

Artículo 72º: Cuando se soliciten duplicados de títulos de concesión de uso, se abonará un derecho de:

a) Título de sepultura nicho	$1,238.00
b) Título de bóveda o panteón	$2,225.00
c) Título de inhumación a bóveda o panteón	$1,238.00

CAPITULO X
SUB RUBRO 10
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MANTENIMIENTO DE RED VIAL

VALOR DE LA CONTRIBUCIÓN

Artículo 73º: La contribución especial por mantenimiento de red vial establecida por el artículo 192º de la Ordenanza Fiscal será calculada conforme a módulos:

a) Se instituye el módulo referenciado en el artículo 193º de la parte fiscal. Ante razones económicas y/o administrativas que así lo demandarán el Departamento Ejecutivo podrá modificar la equivalencia del módulo mencionado.
b) Se impone un módulo por cada pesos cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y cuatro ($ 53,244.00.-) de ingresos declarados a los fines de la aplicación del artículo 193º de la Ordenanza Fiscal, incluyendo los provenientes de exportaciones.
c) Como contribución mínima mensual se establece un décimo (1/10) del módulo por cada metro cuadrado (m²) de superficie total de la explotación. Este mínimo será utilizado también para aquellas actividades cuyos ingresos no estuviesen alcanzados por el tributo cuya base imponible define el artículo 106º de la Ordenanza Fiscal.
d) Se impone un módulo diario por vehículo de transporte de pasajeros autorizados por organismos nacionales, provinciales o municipales que tengan asignadas por ellos su terminal o cabecera en el distrito de Lanús, en la vía pública o en predios de propiedad nacional, provincial o municipal.

e) No estarán alcanzados por esta contribución los casos en los cuales el importe que corresponda de acuerdo con los puntos anteriores sea inferior a dos (2) mínimos mensuales establecidos por el artículo 6º de la Ordenanza Impositiva anual.
Ante razones económicas y/o administrativas que así lo demanden, queda facultado el Ejecutivo a aumentar la cantidad de mínimos en este artículo establecida.

f) Se impone la contribución de dos décimos (2/10) de módulo mensual por cada metro cuadrado (m^2) de construcción a percibir a partir del permiso de inicio de obra y hasta la asignación del aforo que en definitiva le corresponda por registro de los nuevos destinos de lo construido. En caso de omisión del pago mencionado será liquidado el monto equivalente a veinticuatro (24) meses en el momento de solicitar el final de obra.

Quedan exceptuadas las obras correspondientes a viviendas unifamiliares, como así también las viviendas multifamiliares de hasta quinientos metros cuadrados (500 m^2) de superficie total o que no excedan de cuatro (4) pisos de altura.

CAPITULO XI
SUB RUBRO 11
TASA POR SERVICIOS DE GESTION DE RESIDUOS ÁRIDOS

Artículo 74º: Atento a lo dispuesto en la parte fiscal, determínese una tasa equivalente a pesos mil ochocientos cincuenta ($ 1850,00.-) por metro cuadrado (m2) de obra y/o demolición. Facultase al Poder Ejecutivo a reducir el monto precedente cuando el impacto ambiental de los residuos no sea significativo.

CAPITULO XII
SUB RUBRO 12
TASA POR HABILITACION, INSPECCION Y VERIFICACION DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, REDIOFRECUENCIA, TELEVISION E INTERNET SATELITAL Y OTROS

A) TASA POR HABILITACION DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, RADIOCOMUNICACIONES, RADIOFRECUENCIA, RADIODIFUSION Y OTROS

Artículo 75º: Por los servicios descriptos en la parte fiscal se abonarán, por única vez, siempre que se cumpla con la documentación y el pago en tiempo y forma, los siguientes importes:

GRUPO	CONCEPTOS ALCANZADOS	
A	Estructuras soporte de Telefonía: Pedestales, mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o pesada, torre autosoportada, monoposte o similares para cada caso, por unidad:	$617,630.00

B	Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos o similares (WICAP, etc..), instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica, por unidad:	$270,215.00
C	Por cada SHELTERS, TABLERO/S, UPS, GENERADOR ELECTRICO:	$138,968.00
D	Soporte de Antena Parabólica y/o panel para recepción de datos (tipo yagui, direccional o similares), por unidad:	$77,204.00

B) TASA POR INSPECCION Y VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, RADIOCOMUNICACIONES, RADIOFRECUENCIA, RADIODIFUSION, TELEVISION E INTERNET SATELITAL Y OTROS

Artículo 76º: Por los servicios descriptos en la parte fiscal se abonarán los siguientes importes:

GRUPO	CONCEPTOS ALCANZADOS	
A	Estructuras soporte de Telefonía: Pedestales, mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o pesada, torre autosoportada, monoposte o similares para cada caso, por mes o fracción por unidad:	$118,944.00
B	Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos o similares (WICAP, etc..), instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica, por mes o fracción por unidad:	$31,486.00
C	Estructuras soporte de Antenas de Trasmisión de Datos, por mes o fracción por unidad:	$69,967.00
D	Por cada soporte de antena punto a punto, parabólicas, tipo yagui y/o similar para agencias de lotería de la Provincia de Buenos Aires, por mes o fracción por unidad:	$14,255.00
E	Por cada antena, parabólicas, tipo yagui, direccional y/o similar para empresas de Televisión Satelital o Internet Satelital, por mes o fracción por unidad:	$355.00

CAPITULO XIII
SUB RUBRO 13
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 77º: Por los servicios previstos en la parte fiscal, se abonarán los siguientes conceptos:

a) Recolección de ramas y residuos áridos, en virtud del volumen, por metro cúbico (m3) , se abonará:	

a.1) montículos hasta un metro cúbico (1m3)	$19,625.00
a.2) montículos mayores a un metro cúbico (m3)	$39,241.00
b) Corte de pasto, en virtud de los metros cuadrados (m2) de frente, se abonará:	
b.1) Por cada metro cuadrado (m2)	$835.00
c) Cercos y veredas, en virtud de los metros cuadrados (m2), se abonará:	
c.1) Por cada metro cuadrado (m2)	$9,058.00

CAPITULO 14
SUB RUBRO XIV
TASA POR SERVICIOS VARIOS

A) INSTALACIONES TÉRMICAS, ELÉCTRICAS Y/O MECÁNICAS

Artículo 78º: Por la inspección técnica destinada a constatar las condiciones de las instalaciones que a continuación se señalan, se abonará por los valores mensuales la tasa que en cada caso se establece:

a) Motores			
Motores	**Base**	**Por cada H.P. o fracción excedente de la base**	
De más de tres (3) y hasta cien (100)	cuatro (4) H.P.	$255.00	$63.00
Desde ciento uno (101) y hasta doscientos cincuenta (250)	cien (100) H.P.	$6,300.00	$46.00
Desde doscientos cincuenta y uno (251) y hasta quinientos (500)	doscientos cincuenta (250) H.P.	$13,864.00	$46.00
Desde quinientos uno (501) y hasta mil (1000)	quinientos (500) H.P.	$24,191.00	$32.00
Desde mil uno (1001) y hasta mil quinientos (1500)	mil (1000) H.P.	$39,491.00	$32.00
Desde mil quinientos uno (1501) y hasta dos mil (2000)	mil quinientos (1500) H.P.	$51,177.00	$17.00
Desde dos mil uno (2001) y hasta tres mil (3000)	dos mil (2000) H.P.	$60,170.00	$17.00
Más de tres mil (3000)	tres mil (3000) H.P.	$70,666.00	$17.00

A los efectos de la aplicación de la escala precedente se tomará el conjunto de los motores de cada contribuyente para determinar el total de H.P. sujetos a la tasa.

b) Aparatos eléctricos:	
b.1) Transformadores, rectificadores, hornos eléctricos, resistencias y soldadoras eléctricas:	
b.1.a) Por cada K.V.A. (kilovoltamper)	$87.00
b.1.b) Por cada K.W. (Kilowat)	$105.00

No estarán sujetos al pago de este derecho los transformadores de tensión instalados en línea de entrada de suministro de energía.

c) Instalaciones térmicas, eléctricas y/o mecánicas:	
c.1) Grupos electrógenos, ascensores, montacargas, puente-grúas, escalera mecánica, guarda mecanizada de vehículos, hornos por combustión, digestores, autoclaves, por cada elemento	$1,080.00
c.2) Por cada soldadora autógena, guinches, aparejos, cintas transportadoras accionadas mecánicamente, chimeneas	$194.00

No estarán sujetos al pago de este derecho los grupos electrógenos dedicados exclusivamente a proveer de energía a la línea de entrada del establecimiento.

d) Tanques y piletas:	
d.1) Por cada recipiente de más de quinientos litros (500 lts) o fracción, para almacenamiento de líquidos inflamables, corrosivos, ácidos y/o alcalinos	$517.00
e) Caldera a vapor:	
e.1) Por cada metro cuadrado (m^2) o fracción de superficie de calefacción	$54.00

Artículo 79º: Por la inspección técnica y control de las instalaciones que a continuación se detallan, se abonará:

1) Mensualmente:	
1.a) Fuerza motriz en obra para vivienda unifamiliar	$816.00
1.b) Fuerza motriz en obra para vivienda multifamiliar o galpón	$2,173.00
1.c) Calderas en edificios particulares, por cada uno	$1,183.00

2) Mensualmente por cada ascensor, montacargas y equipo elevador en edificios particulares:	
2.a.1) Ascensores, por cada parada	$704.00
2.a.2) Por cada unidad de capacidad de personas	$1,066.00
2.b.1) Montacargas, monta autos y guarda mecanizada	$889.00
2.b.2) Por cada parada	$889.00
2.b.3) Por cada fracción de ciento cincuenta kilogramos (150 kgs) de capacidad	$2,802.00
2.c) Por escaleras mecánicas	$2,802.00

B) TASA POR APTITUD AMBIENTAL

Artículo 80º: Por los servicios destinados a acreditar el concepto de aptitud ambiental exigido por la Ley Nº 11.459, se abonará al momento de la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental y por su renovación cada cuatro (4) años, una tasa especial por cada punto del Nivel de Complejidad Ambiental (N.C.A.) de ..... - $14,059.00.-

C) PESAS Y MEDIDAS

Artículo 81º: Por los servicios destinados a la inspección y contraste de instrumentos de medición que se utilicen o instalen en actividades comerciales, industriales o asimilables a tales, en locales, establecimientos u oficinas. Se abonarán los valores mensuales, conforme al número e importancia de los mismos, las tasas que a continuación se determinan:

a) Por cada balanza (cualquiera sea el mecanismo):	
a.1) Hasta cinco kilogramos (5 kgs)	$413.00
a.2) De más de cinco kilogramos (5 kgs)	$612.00
b) Básculas:	
b.1) Por cada una con capacidad de hasta una (1) tonelada	$1,314.00
b.2) Por cada una con capacidad de hasta cinco (5) toneladas	$1,751.00
b.3) Por cada una con capacidad entre cinco (5) y diez (10) toneladas	$2,893.00
b.4) Por cada una con capacidad de más diez (10) toneladas	$5,707.00
c) Medidas de longitud:	
c.1) Hasta cinco metros (5 mts)	$413.00
c.2) De más de cinco metros (5 mts) y hasta diez metros (10 mts)	$612.00
c.3) De más de diez metros (10 mts) y hasta cincuenta metros (50 mts)	$2,438.00
c.4) De más de cincuenta metros (50 mts)	$4,321.00
d) Medidores de sustancias líquidas:	

d.1) Por cada juego de medidas de hasta diez decímetros cúbicos (10 dm^3)	$588.00
d.2) De más de diez decímetros cúbicos (10 dm^3) y hasta cincuenta decímetros cúbicos (50 dm^3)	$1,289.00
d.3) De más de cincuenta decímetros cúbicos (50 dm^3)	$1,890.00
d.4) Por cada boca de expendio de cada surtidor	$1,078.00

CAPITULO XV
SUB RUBRO 15
TASA POR SERVICIOS ADICIONALES DE LOS AGENTES DE CONTROL DE TRANSITO, TRANSPORTE Y SEMÁFOROS

Artículo 82º: La Tasa por Servicios Adicionales de los Agentes de Control de Tránsito, Transporte y Semáforos, se constituirá por el valor promedio del costo de la hora extra de un técnico especializado, categoría 24 con 10 años de antigüedad, multiplicada por la cantidad de horas de servicio a prestar por cada agente, debiendo abonar como mínimo el servicio de dos (2) agentes por cuatro (4) horas.

CAPITULO XVI
SUB RUBRO 16
INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Artículo 83º: Por las multas determinadas en el inciso c) del artículo 49º apliquense los siguientes valores:

-Persona humanas le corresponderá una multa de pesos mil novecientos setenta y dos ($ 1,972.00.-)
-Personas Jurídicas le corresponderá una multa de pesos cuatro mil setecientos treinta y tres ($ 4,733.00.-)
-Personas humanas o jurídicas identificadas como grandes contribuyentes le corresponderá una multa de pesos dieciocho mil trescientos setenta ($ 18,370.00-)

Artículo 84º: Por las multas determinadas en el inciso d) del artículo 49º apliquense los siguientes valores:

-Con un ingreso país anual de hasta pesos un millón ($ 1.000.000,00.-) le corresponderá una multa de pesos cuarenta y ocho mil novecientos ochenta y cuatro ($ 48,984.00.-)
-Con un ingreso país anual entre pesos un millón uno ($ 1.000.001,00.-) y hasta pesos diez millones ($ 10.000.000,00.-), le corresponderá una multa de pesos noventa y ocho mil setecientos veinte seis ($ 98,726.00.-)
-Con un ingreso país anual mayor a pesos diez millones ($ 10.000.000,00.-) le corresponderá una multa de pesos trescientos ocho mil quinientos veintiuno ($ 308,521.00.-)

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 85º: Autorizase al Departamento Ejecutivo a reducir los porcentajes de recargos y tasas de interés que determinan los artículo 48º y 49º de la presente Ordenanza Fiscal; cuando razones presupuestarias así lo aconsejen como asimismo el redondeo de los importes de las tasas, derechos y contribuciones que surjan como consecuencia de la

actualización tarifaria prevista en la presente, para aquellos rubros que tal procedimiento no incida significativamente en su monto.

Artículo 86º: Para la percepción de los adicionales previstos al final del artículo 169º de la Ordenanza Fiscal se establecen los siguientes importes y porcentajes:

a) Se incluirá en cada recibo emitido por los motivos que se señalan, los importes detallados a continuación:	
a.1) Por derechos de oficina por gestiones referentes a licencias de conductor	$335.00
a.2) Por la percepción del impuesto a los automotores o patente de rodados	$201.00
a.3) Por la percepción de tributos vencidos, recargos y multas	$119.00
b) A la tasa resultante de la aplicación de los artículos 5º y 6º de la presente Ordenanza, se le adicionará el seis por ciento (6%) en concepto de contribución especial para la protección ciudadana establecido por el artículo 94º de la Ordenanza Fiscal.	

Artículo 87º: Fíjese el monto establecido en el Art.º 23 de la Ordenanza Fiscal en pesos treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta ($ 39,440.00.-)

Artículo 88º: Establézcase en $ 272.00 el monto mínimo para la gestión de cobro de deuda administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 89º: Los sujetos que desarrollen dentro del ejido del partido las actividades definidas como *"Bancos; Empresas financieras o instituciones que efectúen préstamos de dinero o su equivalente, emisión y administración de tarjetas de crédito y/o compra y otros servicios financieros, Supermercados y/o supermercado mayorista y/o supermercado total y/o hipermercado, proveedurías, comercialización masiva minorista y minimercados"* y; que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ~~(2022)~~ (2023) un ingreso total país superior a los ~~CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($ 192.000.000,00),~~ TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DE PESOS CUATROSCIENTOS MIL ($ 326.400.000,00) deberán incrementar el tributo establecido en el Capitulo 3 de la presente ordenanza en un 30% (treinta por ciento).
En relación a la actividad de *Supermercados y/o supermercado mayorista y/o supermercado total y/o hipermercado, proveedurías, comercialización masiva minorista y minimercados*, siempre que tales sujetos cuenten dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires **con más de DIEZ (10)** establecimientos, locales, recintos, etc. donde desarrollen la actividad.

Facúltese al Ejecutivo a reducir o eliminar dicha disposición cuando así lo considere oportuno.

Artículo 90º: Facúltese al ejecutivo a hacer extensivos, los beneficios que se otorguen conforme al Artº 5 de la Ordenanza Nº 13054, a todos los contribuyentes de los rubros confiterías, restaurantes, pizzerías, bares, heladerías y otros del rubro gastronómico, independientemente de su localización dentro del ejido del partido.

Artículo 91º: ~~Facúltese al Poder Ejecutivo a reducir o incrementar en hasta un 60 % (sesenta por ciento) los importes mínimos y/o alícuotas establecidos en la presente ordenanza tarifaria, cuando las condiciones de incertidumbre del contexto económico, financiero, social y sanitario, tanto a nivel nacional como internacional, así lo requieran.~~
"Facúltese al Departamento Ejecutivo a actualizar trimestralmente los importes mínimos y/o alícuotas establecidas en la presente ordenanza tarifaria. El coeficiente de actualización no podrá superar a la variación acumulada en el trimestre del Índice de Precios al Consumidor Región GBA (IPC-GBA), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC)."
Toda modificación, deberá ser fehacientemente comunicada al Honorable Cuerpo en el plazo de diez (10) días.

Artículo 92º: Se exime del pago de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias y de los Derechos de Oficina, a todas aquellas solicitudes de nuevas habilitaciones comerciales e industriales que ocurran durante la vigencia de la presente Ordenanza.

Artículo 2°: *Establézcase la percepción de una Contribución destinada a las instituciones de Bomberos Voluntarios del Partido, cobrable conjuntamente con la Tasa por Servicios Generales, por un importe del uno por ciento (1%) del valor a pagar en concepto de la Tasa mencionada precedentemente.*

Los importes recaudados se distribuirán en un cincuenta y cinco por ciento (55%) para los Bomberos Voluntarios de Lanús Oeste y un cuarenta y cinco por ciento (45%) para los de Lanús Este.

Artículo 3°: *Autorizase al Departamento Ejecutivo a efectuar las correlaciones numéricas en la Ordenanza Fiscal e Impositiva, como consecuencia de las inclusiones, modificaciones y supresiones de acuerdo al presente proyecto.*

Artículo 4°: *Comuníquese, etc.*

SALA DE SESIONES. Lanús, 29 de noviembre de 2023.-

REVISO

HÉCTOR JORGE MONTERO
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE LANUS
MUNICIPIO DE LANUS

JORGE SCHIAVONE
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PROMULGADA POR DECRETO N°5162
DE FECHA 21 DIC 2023.
Registrada bajo el N°13726.....